REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24** **Fecha:** 22/04/2021 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1100140 03 019 **2009 01023** | Divisorios | JOSE HONORIO CARDENAS | LUCI LOPEZ HOMEZ | Tiene en cuenta Avaluo Art. 444 C.G.P | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2008 01433** | Ejecutivo Singular | NELLY LAVERDE & CIA LTDA. | FUNDACION HENRY ARDILA SIGLA HALF | Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008 | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2013 00992** | Sucesión | LEONOR MOLANO DE ESPITIA | LEONOR MOLANO DE ESPITIA | Auto resuelve solicitud | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2016 00500** | Abreviado | RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA | ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 2 |
| 1100140 03 029 **2016 01322** | Ejecutivo Singular | JAIME ROBERTO CASTIBLANCO | LIBARDO ANTONIO REYES LOPEZ | Auto aprueba liquidación COSTAS | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2016 01458** | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES COOPFINANCIAR | JACQUELINE ALBARRACIN ALBARRACIN | Auto resuelve Solicitud | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2017 00501** | Ejecutivo Singular | PROTECSA S.A. | HECTOR TRUJILLO CRUZ | Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2017 00532** | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | OSCAR JAVIER ABRIL MENDIVELSO | Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA AL DEMANDADO SR. OSCAR JAVIER ABRIL A TRAVÉS DE CURADOR, QIÉN LLEGAO EN TIEMPO ESCRITO DE CONTESTACIÓN. | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2017 00729** | Verbal | RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS | JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2018 00060** | Verbal | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | DANIEL AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ | Auto resuelve Solicitud | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2018 00083** | Ejecutivo con Título Hipotecario | JORGE IVAN GUEVARA JARAMILLO | DIANA MARCELA LADINO ROJAS | Auto resuelve Solicitud | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2018 00483** | Ejecutivo Singular | CREDITOS & AVALES CREDIAVALES S.A.S | MIGUEL ANGEL ORJUELA JAIMES | Auto aprueba liquidación COSTAS | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 **2018 00578** | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | ANDRES FELIPE VILLEGAS | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 1 |

ESTADO No. 24 Fecha: 22/04/2021 Página: 2

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1100140 03 029 2018 00650 | Ejecutivo Singular | AGROPECUARIA FUSAGRO S.A.S. | ANCAR INVERSIONES S.A.S. | Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO SOCIEDAD ANCAR INVERSIONES S.A.S., SE NOTIFICÓ CONFORME LOS ARTS. 291 Y 292 DEL C.G.P., QUIÉN DENTRO DEL TÉRMINO NO EJERCIÓ SU DERECHO A LA DEFENSA. | 21/04/2021 | 2 |
| 1100140 03 029 2018 00839 | Ejecutivo Singular | SUS.FINANZAS SAS | YOJAN FORERO MORENO | Auto pone en conocimiento SE TIENE ENCUENTA QUE EL DEMANDADO SE NOTIFICO CONFORME LOS ARTS. 291 Y 292 DEL C.GP. SIN QUE DENTRO DEL TERMINO EJERCIERA SU DERECHO A LA DEFENSA. | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00135 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | EDNA BRIGITTE CUTA | Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA LAS DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRONICAS | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00192 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CARLOS ARTURO GUZMAN GOMEZ | Auto reconoce heredero o cesionario | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00209 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | JAVIER ALONSO CARDONA TANGARIFE | Auto aprueba liquidación | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00212 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION- COPROYECCION | JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00282 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A | ROSANA BEATRIZ TRIANA URUETA | Auto aprueba liquidación CRÉDITO Y COSTAS | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00328 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CARLOS HENRY CORREA ARIAS | Auto reconoce heredero o cesionario | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00448 | Interrogatorio de parte | HERNANDO AGUIRRE | NESTOR HERNANDO CAMACHO RODRIGUEZ | Auto resuelve Solicitud | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00517 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S.A. | SANDRA LILIANA HERNANDEZ | Auto termina proceso por Pago | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00519 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUZ STELLA ALARCON AFRICANO | SANDRA MILENA MURCIA SANCHEZ | Auto ordena comisión | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00519 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUZ STELLA ALARCON AFRICANO | SANDRA MILENA MURCIA SANCHEZ | Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00587 | Verbal | CARLOS ERNESTO FONSECA BOHORQUEZ | FELIPE GAITAN Q.E.P.D. | Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00634 | Ejecutivo Singular | PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ | CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00642 | Ejecutivo Singular | PASSE PARTOUT S.A.S. | BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL | Auto decreta medida cautelar | 21/04/2021 | 2 |

ESTADO No.- 24 Fecha: 22/04/2021 Página: 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1100140 03 029 2019 00693 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S.A. | LUIS HERNANDO LASSO ULABARRI | Auto aprueba liquidación | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00694 | Ejecutivo con Título Prendario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A | BENJAMIN EDUARDO DE LA PEÑA JACOME | Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00725 | Ejecutivo Singular | INVERT- CREDIT SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. | RUBEN DAVID JARAMILLO URIBE | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00746 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS | ADENIS GUTIERREZ | Auto resuelve Solicitud | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00746 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS | ADENIS GUTIERREZ | Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO EN LEGAL FORMA A LA DEMANDADA SRA. ADENIS GUTIERREZ A TRAVÉS DE CURADOR, QUIÉN EN TIEMPO CONTESTO. | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00918 | Interrogatorio de parte | JUAN DE JESUS FUENTES RIVERA | BLANCA MARGARITA RIVERA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00951 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GIOVANI POVEDA HENAO | GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA | Auto ordena correr traslado | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00951 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GIOVANI POVEDA HENAO | GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 00996 | Verbal | ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO | ANA JACQUELINE CALVO CASTRO | Auto obedézcase y cúmplase | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 01038 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ANA JULIA URREGO | Auto aprueba liquidación | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 01046 | Ejecutivo Singular | JESUS ALBEIRO ROMERO GAONA | JUAN CARLOS PINTO GARCÍA | Auto obedézcase y cúmplase | 21/04/2021 | 3 |
| 1100140 03 029 2019 01046 | Ejecutivo Singular | JESUS ALBEIRO ROMERO GAONA | JUAN CARLOS PINTO GARCÍA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2019 01046 | Ejecutivo Singular | JESUS ALBEIRO ROMERO GAONA | JUAN CARLOS PINTO GARCÍA | Auto decreta medida cautelar | 21/04/2021 | 2 |
| 1100140 03 029 2019 01073 | Verbal | MYRIAM VASQUEZ | RODOLFO ELIAS PINZON | Auto reconoce personería | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2020 00133 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | NELSON JAVIER OTALORA RAMIREZ | Auto resuelve Solicitud | 21/04/2021 | 2 |
| 1100140 03 029 2020 00133 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | NELSON JAVIER OTALORA RAMIREZ | Auto pone en conocimiento | 21/04/2021 | 2 |

ESTADO No. 24 Fecha: 22/04/2021 Página: 4

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1100140 03 029 2020 00203 | Ejecutivo Singular | OCTAVIO CARDENAS PIMIENTO | EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO | Auto resuelve interrupción o suspensión proceso | 21/04/2021 | 1 |
| 1100140 03 029 2020 00203 | Ejecutivo Singular | OCTAVIO CARDENAS PIMIENTO | EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO | Auto ordena comisión | 21/04/2021 | 2 |
| 1100140 03 029 2021 00283 | Despachos Comisorios | BANCOLOMBIA S.A. | MANUEL OCTAVIO TORREALBA GUZMAN | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 21/04/2021 | |
| 1100140 03 029 2021 00300 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA | IMOSER INGENIEROS S.A.S. | Auto admite demanda | 21/04/2021 | |
| 1100140 03 029 2021 00302 | Verbal | FINANZAUTO S.A. | ANDERSON FABIAN RINCON GALINDO | Auto admite demanda | 21/04/2021 | |
| 1100140 03 029 2021 00304 | Ejecutivo Singular | JORGE ISAAC HERNANDEZ POSADA | HEREDEROS DETERMINADOS | Auto inadmite demanda | 21/04/2021 | |
| 1100140 03 077 2018 00109 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | WILLIAM ROSENDO CADENA ARIZA | Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 | 21/04/2021 | 1 |
| 1100141 89 020 2018 00034 | Abreviado | BANCO DE OCCIDENTE | TEXTILES FASHION S.A.S. | Auto ordena oficiar | 21/04/2021 | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura SECRETARIA Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.

86

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2008-1433

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

**1. Decretar** la terminación de la demanda acumulada por **Desistimiento Tácito**.

**2. Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciese**.

**3. Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

**4.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Reña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2009-01023-00**

Como quiera que el avalúo presentado no fue objetado, el Juzgado lo tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

114

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2013-0992

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia de la totalidad de los elementos procesales que integran el plenario, ello para que sean retirados por la señora **Yuly Yojana Espitia Bolivar** o por su respectivo autorizado.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

11 MAR 2021

**RE: solicitud de embargo.**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 11/03/2021 3:27 PM
Para: anibal sanchez

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

[redacted]

---

**De:** Anibal sanchez <anisan11623@hotmail.com>
**Enviado:** jueves, 11 de marzo de 2021 8:20 a. m.
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** solicitud de embargo.

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA. D.C.
E. S. D.

REF.- RENDICION DE CUENTAS No. 2016-00500. ejecutivo acumulado.
DE. RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA contra ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO.

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parta demandante en el proceso de la referencia, al señor comedidamente le solicito se sirva decretar el embargo de los dineros consignados dentro del proceso número 11001400304220160122000 que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal e esta ciudad, siendo demandante ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA Y OTROS en favor de la demandada ILSE SULAY PEÑALZOA CAMPO, por parte de la empresa FERROVIAS.

Sírvase oficiar a dicho Juzgado a efectos de que tome nota de embargo y ponga disposición del su Juzgado y para el proceso de la cita, a través del Banco Agrario de esta ciudad.

Del señor Juez, atentamente,

ANIBAL SANCHEZ OSPINA
C.C. No. 19.153.798 Bogotá.
T.P. NO. 45.406 C.S. J.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO.
HOY 19 MAR 2021

31

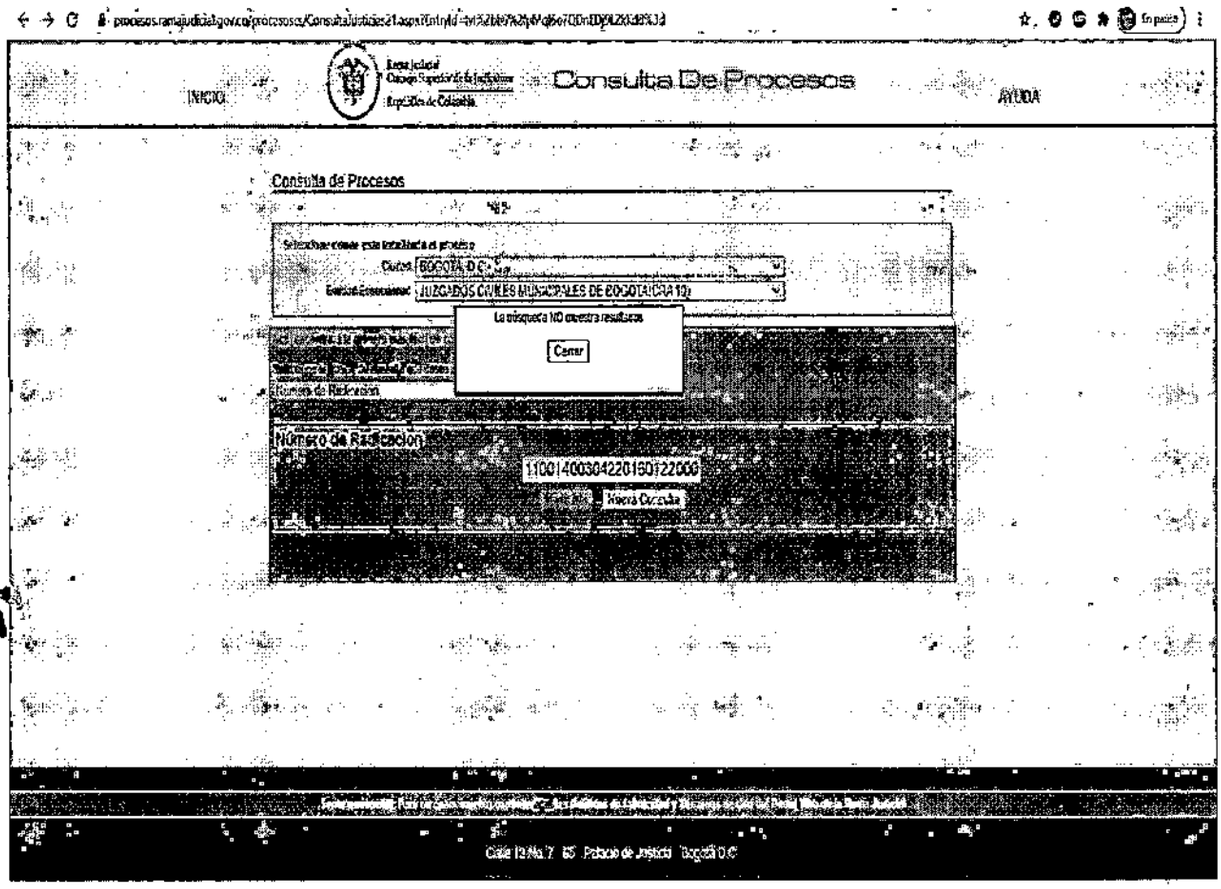
Consulta De Procesos
INICIO
AYUDA
Consulta de Procesos
Ciudad: BOGOTA D.C.
Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CIRA 10)
La búsqueda NO encontró resultados
Cerrar
Número de Radicación
Número de Radicación
11001400304220160122000
Nueva Consulta
Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

32

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2016-00500-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista indique el número correcto de radicación del expediente que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, puesto que el registrado en el memorial no aparece en la consulta de procesos web de la Rama Judicial.

Escanéese el citado documento.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2016-1322**

**DEMANDANTE: JAIME ROBERTO SANTANA CASTIBLANCO**

**DEMANDADO: ALFONSO LEON RAMIREZ, CARLOS ARTURO VALENCIA RIVERA Y OTRO**

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIOS | VALOR |
|---|---|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 150v. | $800,000,oo |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | **$800,000,oo** |

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY - 8 MAR 2021

152

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-01322

Vista la liquidación de costas que reposa a folio **151** de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

72

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1458

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas en la forma prevista en la circular PCSJC20-17, depositando las sumas correspondientes en la cuenta bancaria informada por la parte interesada.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0501

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, la sociedad **Protecsa S.A.**, demandó a los señores **Elsa Riaño Ramírez** y **Héctor Trujillo Cruz**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2017 ***–Fl. 24 Cd. 1-*** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$2.944.031.oo**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados entre el mes de junio de 2016 y marzo de 2017, contenidos en el pagare aportado como base de la ejecución.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término de Ley contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Resuelve**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $ 600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Carrea Reña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha.

102

SEÑORES:
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER ABRIL MENDIVELSO.
RADICACIÓN: 2017-00532.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS identificado con cédula de ciudadanía 1.018.407.523, abogado en ejercicio profesional, portador de la tarjeta profesional 291.490 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de curador Ad Litem de OSCAR JAVIER ABRIL MENDIVELSO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.064.789 persona mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., estando dentro del término procesal oportuno, me permito indicar que acepto la designación como curador Ad Litem y me notifico del auto que realizó el nombramiento, así como me permito dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

## FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con la documental aportada.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, de conformidad con la documental aportada.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto, de conformidad con la documental aportada.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto, de conformidad con la documental aportada.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta, no existe prueba sumaria de la afirmación de la parte demandante, por lo cual se deberá probar.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Que se pruebe, dicho hecho debe ser apreciado por el señor Juez.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque con la prosperidad de ellas, se lesiona el patrimonio del demandado.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**1. RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES PROBADAS EN EL PROCESO DE MANERA OFICIOSA:**

Una vez revisado el expediente, no se observa falta de requisitos, de la obligación exigida en título valor pagaré por el demandante, por tal razón, no me es permitido presentar dicho medio exceptivo, así como también me es imposible alegar la prescripción de la acción cambiara, ya que la demanda fue presentada siendo exigible la obligación.

Por lo anterior de manera muy respetuosa, solicito al Señor Juez, que se de aplicación parágrafo 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual señala, que en caso, de que cualquier hecho modificativo o extintivo resulte probado en el trascurso del proceso, el Juez se servirá reconocerlo de oficio, así no se haya presentado formulación expresa del mismo.

## PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas las piezas obrantes dentro del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Código de Comercio:**

Libro III Titulo III Capítulo I artículos 619 a 670 y Capitulo V Sección II artículos 709 a 710.

**Código General del Proceso:**

Libro I Sección II Titulo Único Capitulo II artículo 62, Libro II Sección I Titulo Único Capitulo III artículo 100 numeral 9, Sección Cuarta Título I Capítulo I artículo 282, Libro III Sección Segunda Titulo Único Capítulos I, artículos 421 a 462.

**Ley 45 de 1990.**

## ANEXOS

Me permito anexar el presente escrito en mensaje de datos, formato PDF, con la finalidad de que obre en el expediente del cual envío copia por correo electrónico a la parte demandante.

## NOTIFICACIONES

**Cuadro Ad Litem Luis Fernando Quintero Mateus:**
**Dirección:** Calle 11 N° 10 – 35 oficina 2-43 Chía Cundinamarca.
**Correo electrónico:** fernandoquintero@quinteromateusabogados.com

104

Teléfono: 3112113148.

También recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado.

Parte demandada:
Las aportadas por el demandante en el escrito de demanda.

Cordialmente.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS
CC: 1.018.407.523
TP: 291.490 C. S. de la Jud.

107

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2017-00532-00**

Se tiene por notificado en legal forma al demandado OSCAR JAVIER ABRIL MENDIVELSO, a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem del citado demandado, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de $ 250.000 , como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

Señor
**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Verbal de RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS contra JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ.
Radicación No. **2017-00729.**
Asunto: Información.

**FERNANDO GONZALEZ ORTIZ**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 64 No. 4 G-31 de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá D. C. e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1111910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y actuando por medio de mi abogado **LUIS ISAAC GOMEZ MORALES**, como parte demandada en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. con radicado 2018-00063 y esperando ser reconocido dentro de la parte demandante donde figura en esta calidad la señora Amelda Rodríguez Cardozo, en el proceso que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D. C. con radicado No. 2015-00821 donde se pretende actualmente la entrega del predio citado, toda vez que mi abogado presento memorial para que se acepte la sustitución procesal, me permito informar al despacho los siguientes hechos para efectos de que se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe dentro del presente proceso faltando a la verdad con las informaciones allegadas al mismo.

1. Conforme a escritura pública No. 142 del 3 de febrero de 2014 suscrita en la notaria Veintisiete de Bogotá D. C. el señor Alfredo Delfin Moscoso Salamanca le vende a la señora Amelda Rodriguez Cardozo el predio ubicado en la carrera 64 No. 7-35 de la ciudad de Bogotá D. C. (hoy carrera 64 No. 4 G-31), predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1111910.

2. Conforme a la escritura citada en la cláusula Sexto se expresó que: "Que el VENDEDOR hace entrega real y material de(los) inmuebles(s) objeto de esta venta a la firma de la presente escritura pública, dejando expresa constancia que entre el VENDEDOR y los señores RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS Y MARTHA HERNANDEZ , existe contrato de arrendamiento por la bodega, el cual según la promesa de compraventa celebrada entre ellos el dieciocho (18) de Diciembre de dos mil trece (2013), se da por terminado al momento de efectuarse el pago total del precio de la presente compraventa, situación conocida y aceptada por la COMPRADORA al momento de celebrar la cesión del contrato de promesa de compraventa

por parte de RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS, CEDENTE. Por lo tanto, la COMPRADORA manifiesta recibir el inmueble a su entera satisfacción."

3. Previamente a la venta estaba en curso el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2011-00037 en el Juzgado Noveno (9o) Civil Municipal de Bogotá D. C. de Alfredo Delfín Moscoso Salamanca contra Rafael Emiro Tudela Vivas y Martha Hernández, dentro del cual se dictó sentencia (29/04/2013) ordenando la terminación del contrato y su correspondiente entrega. Esta última se logró el 16 de febrero de 2015 conforme la diligencia efectuada por el Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C., la cual fue atendida por el señor José Guillermo Contento Santibañez quien manifestó "ser el nuevo arrendatario del mismo y que dentro del inmueble no se encuentran bienes ni pertenencias del demandado señor RAFAEL VIVAS, por haberse ido antes de que le arrendaran a él." Dentro de este proceso es importante evidenciar las siguientes situaciones:

   - El 1º de junio de 1991 se celebró contrato de arrendamiento de vivienda entre Carlos Arturo Rueda Bermúdez en calidad de arrendador y Martha Hernández Corredor y Rafael Emiro Tudela Vivas en calidad de arrendatarios, contrato que fue cedido el 3 de agosto de 1992 al señor Alfredo Delfín Moscoso. En este contrato se manifestó que se entregaba el bien a título de mera tenencia y que será destinado "a la prestación de servicios de tintorería", y que se prohibía efectuar cualquier tipo de mejoras en el inmueble arrendado, sin la previa autorización por escrito del arrendador y se plantan mejoras en contra de la voluntad del arrendador "estas pasaran a pertenecerle, a título de pena por incumplimiento especial de esta cláusula, sin que los ARRENDATARIOS puedan retirarlas ni exigir indemnización o retribución por el costo de ellas"; y se precisó que el pago de los servicios estaba a cargo de los arrendatarios.
   - En la sentencia se expresó que los demandados dentro del término concedido guardaron absoluto silencio.
   - Los demandados no consignaron lo adeudado ni se demostró siquiera sumariamente que se encontraban al día en los pagos deprecados, los cuales se había informado que debían desde el mes de abril de 2010.
   - En diligencia del 19 de noviembre de 2013 adelantada por el juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C. donde se inició la diligencia de entrega la cual fue atendida por el señor Tudela Vivas quien manifestó que "con el doctro aquí presente ***y con don Alfredo Moscoso que es el dueño de la bodega*** hemos venido teniendo unas conversaciones para la compra de la bodega pues yo ya tengo 27 años de estar aquí en la bodega la idea es que después de este tiempo pueda yo hacerme a la bodega y le he pedido al doctor un plazo hasta el 19 de

diciembre por que yo estoy en temporada para que hagamos un precontrato de la compra de la bodega mientras me sale el préstamo del banco."; por lo cual se suspendió la diligencia y se solicitó continuar con la diligencia una vez cumplido el plazo para la entrega, por ello se colocó fecha para el 19 de diciembre de 2013 advirtiendo al demandado que debía hacer entrega del inmueble libre de personas animales y cosas. Se expresó en esta diligencia que no hubo oposición alguna y tampoco se evidencio la presencia de otras personas en calidad de arrendatarios u otra.

- Con memorial del 18 de diciembre de 2013 el señor Tudela Vivas manifestó al juzgado 15 citado atrás que solicitaba un "plazo de 60 días más para restituir el bien, es decir, para el día 19 de febrero de 2014, en caso de no celebrarse negociación alguna, en especial la compraventa de la bodega con el arrendador y propietario Señor ALFREDO MOSCOSO SALAMANCA, según lo establecido en la diligencia judicial de entrega adelantada el día 19 de Noviembre de 2013."
- Mediante memorial del 26 de junio de 2012 el señor Tudela Vivas manifiesta que "me notifico del Auto admisorio, dando por contestada la demanda, por ciertos los hechos y allanándome a las pretensiones de la misma."
- Mediante memorial del 19 de junio de 2012 el señor Tudela Vivas manifiesta que "se han girado los títulos valores que relacionamos a continuación, con el fin de abonar a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento base de la acción causadas desde el mes de abril de 2010" y el último pago relacionado se precisa es del 13 de julio de 2012 y se aporta copia de un cheque para ser cancelado el 1º de octubre de 2012.

4. Para el 10 de junio de 2014 la señora Amelda Rodríguez Cardozo celebró contrato de arrendamiento con la señora Inés Otálora Blanco en calidad de arrendataria y el señor José Guillermo Contento Santibáñez en calidad de codeudor. Por los meses corridos desde el 5 de julio al 5 de noviembre de 2014 la arrendataria cancelo los cánones conforme a recibos expedidos los días 23 de julio de 2014, 10 de septiembre de 2014, 15 de noviembre de 2014 y 21 de noviembre de 2014.

5. El 18 de diciembre de 2013 se suscribió promesa de compraventa entre ALFREDO DELFIN MOSCOCO SALAMANCA y RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS del predio ubicado en la carrera 64 No. 4 G-31/35 y en ella se expresó lo siguiente:

- "EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferir a título de venta, en el estado de uso actual en que se encuentra, libre de gravámenes y de inquilinos y perfectamente saneado a favor de EL PROMETIENTE

COMPRADOR, quien por su parte se obliga a adquirir al mismo título, el derecho pleno de propiedad y la posesión material que la primera tiene y ejerce"

- "No obstante la mención de la cabida, medidas y linderos, el inmueble descrito se promete vender como cuerpo cierto y la negociación comprende los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado."
- "EL PROMETIENTE VENDEDOR adquirió el inmueble motivo de esta promesa de contrato, así: Por compra efectuada al señor MARIA LUISA WALTEROS LIZARAZO, JOSÉ FERNANDO WALTEROS LIZARAZO y JOSÉ ANTONIO WALTEROS LIZARAZO, mediante escritura pública No. 4351 de fecha 13 de junio de 1.992 de la Notaria Sexta (6ª) de Bogotá,"
- LOS PROMETIENTES CONTRATANTES han acordado como precio o valor del inmueble objeto de esta negociación la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.000.00) MCTE, que pagara a favor de EL PROMETIENTE VENDEDOR, de la siguiente manera: La suma de QUINCE MILLONES PESOS ($15.000.000,00) MCTE, se consideran como arras imputables al precio de venta, mediante el cheque # 59874-9 del banco de Davivienda, girado contra la cuenta corriente perteneciente a MARTHA HERNANDEZ, para ser cobrado por ventanilla el día 03 de Enero de 2014. Con recursos propios, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000), a más tardar el 31 de Enero de 2014 y la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) a más tardar el día 19 de febrero de 2014; la suma de CIENTO CUARENTA MILONES DE PESOS MCTE ($140.000.000), pagarán con recursos propios o con el producto de un préstamo hipotecario o leasing inmobiliario que solicitara al Banco Davivienda / LEASING BOLIVAR S.A. o a cualquier otra entidad financiera en esta ciudad o entidad o persona natural prestamista de carácter particular, garantizando con hipoteca en primer grado que constituirán a favor del Banco o entidad prestataria, sobre la bodega descrita en este documento, o en su defecto, mediante la celebración de un contrato de leasing inmobiliario sobre el referido inmueble."
- "EL PROMETIENTE COMPRADOR se compromete a entregar al PROMETIENTE VENDEDOR carta de aprobación del crédito por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES MCTE ($140.000.000), a más tardar el 31 de Enero de 2014, so pena de incurrir en incumplimiento de la presente promesa."
- "En caso que el crédito sea aprobado y se requiera la firma de la escritura pública de compraventa por parte del PROMETIENTE VENDEDOR, antes del 19 de Febrero de 2014, esta solo se celebrará siempre y cuando el PROMETIENTE COMRADOR haya cancelado la suma de SESENTA MILLONES DEPESOS MCTE ($60.000.000), de que trata la presente clausula."
- "establecen que a falta del pago del precio según lo convenido en la cláusula TERCERA de la presente promesa de compraventa por parte del PROMETIENTE COMPRADOR, la misma se entenderá resuelta de pleno

derecho. Así mismo se dará por terminado el contrato de arrendamiento y la restitución inmediata del inmueble."

6. El día 15 de enero de 2014 el señor Rafael Emiro Tudela Vivas le expresa al señor Osmani Rodríguez la necesidad que tiene de que le preste un dinero para pagar la deuda que tiene con el señor ALFREDO DELFIN MOSCOCO SALAMANCA y poder dar cumplimiento a la promesa de venta suscrita respecto a la bodega citada, lo anterior porque desde el día tres (3) de enero de 2014 le había incumplido con el pago de quince millones de pesos ($15.000.000), y que por este motivo le iban a cobrar la sanción de incumplimiento del contrato, y los meses que debía de arriendo y le hacían efectiva la restitución del inmueble que ya la había podido frenar mediante esta negociación pero por no haber tenido la plata le tocaba, buscar un préstamo y recurría a él por este motivo. Así el señor Tudela convenció al señor Rodríguez para que lo acompañara a hablar con el propietario señor Moscoso y poder llegar a un acuerdo y que de ser necesario él le cedía el contrato con tal de no perder más dinero. Hablaron con el señor Moscoso, para llegar a un acuerdo, quien manifestó que el contrato ya estaba incumplido, que le pagara la sanción y le desocupara, que la única manera que se podía solucionar era que le pagaran la totalidad del valor de la bodega, y los cánones de arriendo adeudados. Por la intervención del señor Rodríguez el señor Moscoso accedió y manifestó que para firmar algún acuerdo ese día le pagaran la plata del cheque devuelto por falta de fondos que le había dado el 18 de diciembre del 2013, para el 3 de enero de 2014 por la suma de $15.000.000, y la cuota de 25.000.000.oo que se vencía el 31 de enero de 2014 y el saldo de 160.000.000, se debía cancelar máximo a 15 días para firmar la escritura, de lo contrario no aceptaba nada. Debido a lo anterior el señor Rodríguez procedió a recoger el cheque de $15.000.000 y la cuota de $25.000.000 ese mismo día 15 de enero de 2014 como consta en dos recibos de caja menor que entrego el señor Moscoso firmados por el mismo y dando constancia que eran para recoger cheque #59874-9 del banco Davivienda y segunda cuota del contrato de compraventa de la bodega de pradera, adicional a esto el señor Tudela suscribe documento donde manifiesta que: "recibí del señor **Osmani Rodríguez Cardozo** (...) la suma de **$40.000.00=cuarenta millones de pesos m/cte**. por concepto de abono al contrato de promesa de venta de una bodega en el barrio pradera de Bogotá celebrado entre **Rafael E. Tudela V.** y, **Alfredo Delfín Moscoso Salamanca** (...) del día 18 de diciembre de 2013." "este dinero será abonado al valor de la compra de la bodega como consta en el contrato de promesa de venta, con fecha 18 de diciembre de 2013, y para efectos de la cesión de contrato que se celebró entre **Osmani Rodríguez C. y, Rafael E. Tudela V."**

92

7. El 16 de enero de 2014 se firmó otro si a la promesa de venta y se modificó la misma así:

- La cláusula tercera: "se modifica en cuanto al plazo para el pago del saldo del precio de la promesa de compraventa, es decir, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($160.000.000,00), quedando establecido su vencimiento o exigibilidad para el día tres (3) del mes de Febrero de 2014, suma de dinero que debe pagarse en su totalidad previamente a la firma de la respectiva escritura pública de compraventa."
- La cláusula quinta: "La firma de la escritura de compraventa se hará el día tres (3) del mes de Febrero de 2014, a las 9:00 Am, ante el Notario 27 de Bogotá, siempre y cuando **EL PROMETIENTE COMPRADOR** haya cancelado al **PROMETIENTE VENDEDOR** la totalidad del precio, en los términos y condiciones pactados en el numeral primero del presente otro si, modificatorio de la cláusula TERCERA de la promesa de compraventa y ***el pago de los cánones pendientes hasta el mes de enero de 2014.***" (negrillas y cursiva fuera del texto)

8. El 16 de enero de 2014 el señor Rafael Emiro Tudela Vivas suscribió a favor de Osmani Rodríguez Cardozo la cesión del contrato de promesa de compraventa suscrito con Alfredo Delfín Moscoso Salamanca del 18 de diciembre de 2013, y en el mismo se expresó lo siguiente:

- "EL CEDENTE cede en favor del CESIONARIO y en las mismas condiciones que adquirió, la totalidad de los derechos y obligaciones que asumió, en los términos establecidos en el Contrato de Promesa de compraventa suscrito y ya mencionado."
- "Los derechos y obligaciones adquiridos por el **CESIONARIO** *se transfieren a título oneroso y **EL CEDENTE** declara aceptar la cesión y renuncia a alegar sobre los derechos que por medio del presente contrato transfiere a título de cesión, a favor del **CESIONARIO**."* (Cursiva fuera de texto)

9. El 16 de enero de 2014 el señor Rafael Emiro Tudela Vivas envía comunicación al señor Alfredo Delfín Moscoso solicitando sea aceptada la cesión del contrato de promesa de venta del 18 de diciembre de 2013 a favor del señor Osmani Rodríguez. La anterior fue aceptada el 17 de enero de 2014.

10. Para el mes de mayo de 2013 la bodega se encontraba arrendada al señor Patiño y se informó que este señor desocupo la misma junio de 2013, como debe constar en el proceso 11001400302620130124900, sin entender porque para esa fecha se encuentra que el contrato suscrito entre Tudela y

Contento tiene fecha del 3 de mayo de 2013, conforme se puede evidenciar con lo informado en el Juzgado 29 Civil Municipal dentro del proceso[1] No. 11001400302920170072 9. Sin embargo se evidencia que el señor Tudela Vivas radico demanda de restitución contra Angel David Patiño Caicedo, Carlos Alberto Cetina Ávila y Crisanto Copete Novoa radicada en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D. C. bajo el radicado No. 2013-842 donde se expresa que los demandados adeudan cánones hasta el mes de julio de 2013, siendo esta una incongruencia a tener en cuenta en el estudio de la presente solicitud, toda vez que además en esta demanda se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del predio y la maquinaria. Aunado a lo anterior Ángel David Patiño Caicedo radico solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá el 17 de julio de 2013 convocando a Rafael Tudela Vivas y el 13 de septiembre de 2013 se dio la diligencia de conciliación siendo el abogado de este último Jorge Alfonso de Paz Rincón y se precisó sobre el asunto referido a la entrega de la bodega y la maquinaria que se llegaba a un acuerdo parcial en el que se entregaría la bodega y la maquinaria el día 13 de septiembre de 2013 a las 2:00 pm.

11. Debido al incumplimiento por parte de la arrendataria Inés Otálora Blanco se dio inicio al proceso de restitución de inmueble arrendado quedando radicada la demanda en el juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D. C. bajo el radicado No. 2015-821.

12. En enero 30 de 2015 la señora Amelda Rodríguez solicita la suspensión del servicio de agua debido a que este predio se encuentra arrendado y están en mora en otros servicios y varios meses de arrendamiento. El arrendatario incumplió el acuerdo de pago desde mayo de 2014 y no se sabe porque motivo no se le ha suspendido el servicio. Creemos que tiene el servicio por conexión fraudulenta.

13. El 11 de febrero de 2015 se llevó a cabo en la Estación de Policía de Puente Aranda diligencia de contravención según querella elevada por el señor Osmani Rodríguez donde compareció a José Guillermo Contento y en la misma se expresó lo siguiente:

- Que se tiene "en arriendo la bodega, en este momento debe servicios, acueducto, energía y agua de cuatro meses está utilizando agua fraudulenta y el acueducto inicio proceso (...) lo único que quiere es que desocupe, ese día existió agresión física (...) Se deja constancia de denuncia acueducto No. 1548 8607 de fecha 22-01-2015 , radicado E-2015-0071777. oficio solicitud no acuerdo de pago Codensa de fecha 27-01-2015 No. 01506179. Es

[1] El apoderado del demandante es Jorge Alfonso de Paz Rincón.

importante que existen algunas máquinas de don Rafael y otra de don JOSE GUILLERMO."

- José Guillermo Contento manifestó que "se deben los servicios pero se va a quedar al día, yo no voy a desocupar tengo una sociedad con el señor Rafael Tudela, quien tiene la posesión del bien, si las autoridades deciden que lo desocupe lo hare, pido disculpas por la agresión física, porque esa no es la manera de llegar acuerdo, solo me defendí de las agresiones, yo quiero que don OSMANI haga un acuerdo con don Rafael para evitar inconvenientes, existe una sociedad en donde don Rafael colocaba la bodega y yo colocaba las maquinas."

14. El 16 de febrero de 2015 se adelantó por parte del Juez Once Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D. C. la diligencia de entrega del predio citado y ordenada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D. C. dentro del proceso abreviado No. 2011-00037 en donde nos atendió el señor José Guillermo Contento a quien se le entero del objeto de la diligencia y permitió el ingreso y manifestó: "ser el nuevo arrendatario del mismo y que dentro del inmueble no se encuentran bienes ni pertenencias del demandado señor RAFAEL VIVAS, por haberse ido antes de que le arrendaran a el."; y por ello se realizó la entrega del inmueble y se recibió el mismo manifestando que se recibía el inmueble en los términos que se encuentra actualmente toda vez que en el Juzgado Comitente ya se encuentra reconocida la nueva arrendadora como sucesora procesal y como quiera que todos los bienes dentro del inmueble pertenecen al nuevo arrendatario"

15. El recibo de acueducto de fecha 18 de febrero de 2015 expresa claramente como usuaria a la señora Amelda Rodríguez Cardozo e informa una obligación en mora por la suma de $3.644.332.

16. El 26 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación en equidad en la Localidad de Puente Aranda convocada por la señora Amelda Rodríguez Cardozo y citando a Blanca Inés Otálora Blanco y a José Guillermo Contento Santibáñez para efectos de lograr la entrega del inmueble por incumplimiento del contrato de arrendamiento pero la misma fracaso; y en ella se expresó lo siguiente:

- "El señor Osmani en representación y poder especial expedido por su hermana Amelda Rodríguez como propietaria según consta en certificado de tradición del Registro Instrumentos Públicos de fecha 26 de Enero/2015."
- "El señor Osmani expone la solicitud de entrega de inmueble por incumplimiento de contrato"

- "la señora Blanca Inés Otálora expone que firmo como arrendataria pero ella es simple empleada y que el señor José Guillermo Contento Santibáñez figura como Codeudor"
- "El señor Guillermo Contento expresa NO conciliar porque he comprado derechos sobre el inmueble y quedo en esperar de la decisión de un juzgado."
- "La señora Blanca Inés expone NO puedo llegar a ningún acuerdo xq´soy empleada del señor José Guillermo Contento y fue un favor que les hice a José Guillermo Contento y Osmani Rodríguez."
- En la conciliación fracasada se aportaron los siguientes documentos: "contrato de arrendamiento, poder amplio, certificado de tradición de instrumentos públicos, oficio de lanzamiento al señor Rafael Tudela Vivas juzgado Noveno Civil Municipal , documento de cesión de derechos en donde figura el señor Edgar Hernando Peñaloza con C.C. 19.257.786 Btá quien y contrato de opción de compra ."
- Los anteriores documentos y la motivación del señor Peñaloza dio lugar a que las partes y los documentos anteriores desarrollaran EL NO ACUERDO"

17. El 20 de abril de 2015 el señor Edgar Hernando Peñaloza Zarate y Rafael Emiro Tudela Vivas y José Guillermo Contento Santibáñez presentaron solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de la Personería de Bogotá citando a Osmani Rodríguez Cardozo y a Amelda Rodríguez Cardozo; para resolver sobre el "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MAYOR VALOR DE VENTA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 4G -31/35, VALOR CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACION.", y en la solicitud manifiestan que el "mayor valor de venta que corresponde a nuestro porcentaje de participación y que se valora en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) M/CTE.", y en escrito separado expresan lo siguiente:

- "Durante más de 25 años el señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS, ejerció la tenencia material sobre el inmueble ubicado en la carrera 64 No. 4G-31/35 de esta ciudad (...) tiempo durante el cual realizó las debidas adecuaciones para el funcionamiento de su empresa dedicada a la actividad de tintorería."
- El inmueble señalado era de propiedad del señor ALFREDO DELFIN MOSCOSO SALAMANCA quien, debido a su edad y a su precaria condición física, consideró prudente no seguir ejerciendo su actividad de arrendador sobre el bien señalado, motivo por el cual lo ofreció en venta a su inquilino de muchos años señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS, atendiendo el hecho de que éste le había realizado las debidas adecuaciones al predio y para que pudiera seguir ejerciendo su actividad."
- Es así, como resultado de lo anterior, con fecha 18 de diciembre de 2013, se suscribió entre los señores ALFREDO DELFIN MOSCOSO SALAMANCA y

RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS, precontrato de compraventa, mediante el cual el primero se comprometió a transferir al segundo, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble señalado, en las condiciones allí estipuladas."

- "En razón a que, para la época en que debía perfeccionarse el contrato de compraventa, el señor TUDELA VIVAS no pudo conseguir la totalidad del dinero convenido y, con la aceptación del prometiente vendedor señor MOSCOSO SALAMANCA, se convino en que el prometiente comprador le cediera sus derechos a un tercero, su amigo y socio y, con el único objeto de que el señor TUDELA VIVAS pudiera seguir ejerciendo su actividad de tintorería en el inmueble ya señalado."
- "Para legalizar la anterior situación, con fecha 16 de enero de 2014, el prometiente comprador señor TUDELA VIVAS realizó cesión de sus derechos a favor del señor OSMANI RODRIGUEZ CARDOZO, en las condiciones convenidas en el documento que se suscribió."
- "A su vez, en la misma fecha y, mediante documento autónomo, el cesionario de los derechos OSMANI RODRIGUEZ CARDOZO, confirió al señor TUDELA VIVAS, la opción de compra sobre el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión del inmueble, en las condiciones pactadas expresamente, la cuales fueron:
  - El tiempo de duración de la opción se convino en diez (10) meses, los cuales expirarían en octubre 31 de 2014.
  - En caso de que el señor TUDELA VIVAS no hiciera uso de la opción de compra, las partes se comprometieron a proceder a la venta inmediata del inmueble, con PLAZO MÁXIMO DE DOS (2) MESES, el cual vencía el día 31 de diciembre de 2014.
  - Una vez realizada la venta, las partes se repartirían en igualdad de proporciones, el provecho o utilidad derivado de la venta, para lo cual de manera verbal se acordó un valor mínimo de venta de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000) M/cte, quedando una utilidad neta de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000) M/CTE, correspondiendo a cada uno de los acordantes, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) M/cte.
- "En cumplimiento a la inicial promesa de compraventa el señor ALFREDO DELFIN MOSCOSO SALAMANCA, con fecha 03 de febrero de 2014, procedió a suscribir la Escritura Pública a favor de AMELDA RODRIGUEZ C. hermana del señor OSMANI RODRIGUEZ C., la cual se inscribió en el respectivo folio inmobiliario en la anotación No.8."
- "Habiéndose consultado al señor MOSCOSO SALAMANCA sobre el porqué había realizado la Escritura Pública a favor de la señora AMELDA RODRIGUEZ, éste manifestó que lo había hecho por requerimiento del señor OSMANI RODRIGUEZ CARDOZO, según autorización que le había entregado por escrito."

- "PRETENSIONES: Con el agotamiento de la anterior diligencia, se pretende obtener un acuerdo conciliatorio con los señores OSMANI RODRIGUEZ CARDOZO y AMELDA RODRIGUEZ CARDOZO, para proceder a la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1111910 y proceder al reparto de las utilidades, en un cincuenta por ciento (50%) para cada grupo y/o obtener por parte de los señores RODRIGUEZ CARDOZO el pago de dichas utilidades las cuales se estiman en suma igual a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) M/cte."
- Informan que el conflicto se presentó en enero de 2015 (3 meses)

18. El señor Osmani Rodríguez no pudo comprar la bodega porque no pudo reunir el dinero para el 3 de febrero y por ese motivo se le cedió el derecho a su hermana y a el señor Tudela se le informo y acepto, tanto así que estuvo presente en la firma de la escritura de venta y aprovechando esta circunstancia pidió prestado ese día la suma de $5.000.000 que fueron depositados en la cuenta de ahorros de Davivienda No. 009500686879 el 6 de febrero de 2014 y siguió como arrendatario hasta que se le arrendo al señor Contento.

19. La señora Amelda Rodríguez Cardozo me vendió la bodega por medio de escritura pública No. 994 del 11 de mayo de 2015 de la Notaria Tercera de Ibagué.

20. EL 19 de mayo de 2015 la señora Amelda Rodríguez Cardozo eleva solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C. citando Rafael Emiro Tudela Vivas, Inés Otálora Blanco y José Guillermo Contento Santibáñez para efectos de lograr el pago de los servicios públicos y arriendos que se adeudan respecto del inmueble arrendado y la entrega del mismo.

21. Conforme a carta recibida el 4 de marzo de 2016 remitida por Rafael Emiro Tudela Vivas en calidad de propietario y arrendador y dirigida a Inés Otálora Blanco y José Guillermo Contento Santibáñez requiere a estos dos últimos "para que a la mayor brevedad se realice por parte de ustedes el pago de los cánones de arrendamiento que adeudan. El presente requerimiento se hace por la extrañeza del suscrito a que no se han pagado hasta la fecha." Extrañamente se evidencia que con esta carta le comunica a la señora Otálora cuando en el contrato aportado[2] en el juzgado 29[3] Civil Municipal

[2] El contrato de arrendamiento de la bodega y maquinaria del 2 de mayo de 2013 firmado entre Rafael Emiro Tudela Vivas y José Guillermo Contento Santibañez expresa: Que, el Sr. Tudela compro el 18 de diciembre de 2013. Y esto no puede mencionarse, por que este contrato se firmo 7 meses despues

- "el Señor **RAFAEL TUDELA VIVAS,** recibe a título de mera tenencia a partir del primero (1) de Junio de 1991 del parte del Señor **CARLOS ARTURO RUEDA BERMUDEZ,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.157.062 de la Ciudad de Bogotá,

donde pretendía su intervención de tercero ad excludendum, en donde expresa lo siguiente:

- "Mi poderdante tal y como su señoría podrá establecerlo es un tercero con mejores derechos que los que expone la parte demandante."
- Acepta que su poderdante suscribió la promesa de compraventa del 18 de diciembre de 2013.
- Acepta que no cumplió con la forma de pago y que solo canceló la suma de $40.000.000, el cual es coincidente con el pago realizado por el señor Osmani Rodríguez.
- Acepta que se suscribió el contrato de cesión de compra venta, el 16 de enero de 2014 y expresa que su "poderdante le cedía al señor OSMANI RODRIGUEZ CARDOZO (...) el derecho de adquirir el inmueble en virtud de la promesa de venta que ya había suscrito con el señor ALFREDO DELFIN MOSCOSO SALAMANCA.
- Se pretendía que se le conceda el derecho de defensa como poseedor con justo título; omitiendo que ni es poseedor ni tiene justo título.
- Afirma que la promesa de venta del 16 de enero de 2014 (siendo del 18 de diciembre de 2013) no ha sido resuelta, cuando está comprobado que la misma la cedió.
- "Se reconozca y ampare la POSESION quieta y pacifica que mi poderdante (...) tiene y ejerce sobre el inmueble,", olvidando que la misma no existe teniendo en cuenta las afirmaciones que en el citado documento refiere.

23. El 29 de abril de 2016 la empresa de gas natural fenosa realizo inspección en el predio y en el acta levantada se expresó que: "no permiten el acceso al centro de medición y al predio, se solicitó apoyo a la ponal, hace presencia el cuadrante #13 y persona que dice ser el dueño, autoriza abrir la puerta al nicho centro de medición, donde se encontró acometida a la vista, el arrendatario no permite acceso para la toma de la carga instalada, se reporta a SSTT para conformar acometida intendente malagon 06121015 y patrullero mejia holguin 9827 atendieron la solicitud. Se reporta fuga conector m26 del elevador rad. 101669961." Hay que expresar que esta visita fue provocada por mí en pro de la seguridad del sector por que este predio no tenía acometida para gas.

24. El 18 de noviembre de 2016, conforme a solicitud previa, la empresa de energía Codensa procedió por deuda pendiente a suspender el servicio y colocar sellos en el medidor.

25. Igualmente presento a su nombre el señor Rafael Emiro Tudela Vivas escrito en el juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá el 22 de febrero de 2017 donde indica que la promesa de venta a su favor "continua incólume por cuanto no se ha dado por terminada de común acuerdo o por orden de

autoridad competente y en tal sentido ejerzo actos de señor y dueño sobre dicha propiedad que me llevaron a realizar un contrato de arrendamiento del bien inmueble junto con diversos bienes muebles (maquinaria industrial) celebrado el día dos (2) de Mayo de 2013." Y agrega que el "antes referido contrato data de una época anterior al que sirve de base a este proceso que aparejado con la promesa de venta que celebré con el señor ALFREDO DELFIN MOSCOSO SALAMANCA lleva a su sano criterio la clara finalidad de éste proceso que no otro que defraudar mi patrimonio en un claro ánimo fraudulento." Y termina informado que estos hechos "ya fueron denunciados ante la justicia penal (...)"[6]

26. El 2 de mayo de 2017 el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D. C. decidió rechazar por improcedente la solicitud de pretensión para intervenir Ad Excludendum debido a que (i) el solicitante persigue que se le reconozca como poseedor del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento por el contenido y alcance de la promesa de compraventa de fecha 16 de enero de 2014[7], y en cambio en el presente proceso se pretende se declaré la terminación del contrato de arrendamiento, por lo tanto los únicos legitimados para intervenir en el presente proceso son los que integran la relación jurídico contractual y que son titulares del derecho sustancial, es decir los arrendadores, arrendatarios, coarrendatarios o codeudores, por lo tanto, resulta improcedente el reconocimiento del tercero interviniente, y (ii) resulta improcedente admitir a intervención en el presente proceso de restitución."[8]

27. El 8 de mayo de 2017 el apoderado del señor Tudela Vivas, abogado Jorge Alfonso de Paz Rincón, ante el rechazo de la intervención elevada por parte del juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D. C. eleva recurso de apelación en donde es interesante extraer lo siguiente:

"Resulta claro su señoría que mi poderdante acredito a su honorable despacho mediante la aportación de prueba documental que siempre ha tenido la posesión del inmueble objeto del proceso en referencia; que es prometiente comprador del

---

[6] La denuncia fue colocada el 20 de marzo de 2015 por estafa, falsedad ideológica, concierto y asociación para delinquir y fraude procesal contra Alfredo Delfín Moscoso y Osmani Rodríguez Cardozo, donde se narran unos hechos relacionados con la celebración de unos negocios jurídicos y su presunto incumplimiento (promesa de venta y opción de compra), se informa que entrego la suma de $40.000.00 y se precisa que sin su consentimiento se firmó escritura de venta a nombre de un tercero. Cabe mencionar que en la denuncia expresa que le había cedido los derechos de la promesa a un tercero y por ello no se entiende porque expresa que la escritura pública de venta que solemnizaría la negociación que él había realizado con el señor Moscoso y por ello asistió a la notaría a la hora señalada para dar cumplimiento a la promesa de venta.

[7] Así lo expreso el juzgado pero la fecha de la promesa es del 18 de diciembre de 2013.

[8] El Código General del Proceso en su artículo 384 numeral 6 expresa claramente que en esta clase de proceso es inadmisible "la intervención excluyente".

102

mismo ya que el documento que contiene dicha negociación no ha sido resuelto de común acuerdo ni por orden de autoridad competente."

"Así mismo se acredito con claro interés de intervención que el aquí demandado tiene vigente un contrato de arriendo con mi poderdante señor TUDELA VIVAS vigente en la actualidad y que se relaciona no solo con el inmueble sino con la tenencia de bien muebles (maquinaria)"

"El derecho que le asiste al señor TUDELA VIVAS es anterior a cualquier otra pretensión expuesta en el libelo de la demanda principal de la referencia; en el mes de julio del año 2014 el señor TUDELA VIVAS ya había llamado a un interrogatorio de parte al señor CONTENTO SANTIBAÑEZ con el fin de lograr la confesión por parte de dicho sujeto procesal en la tenencia, guarda y custodia que en condición de arrendatario detenta frente al inmueble objeto de éste proceso y a maquinaria que le entregara en la misma calidad."[9]

"El despacho considera que el fundamento de la demanda presentada como excluyente busca el reconocimiento de la posesión y que por esta razón no es procedente, pero resulta su señoría que éste especial atributo frente a la aprehensión con ánimo de señor y dueño es que reviste a mi poderdante de la condición de legitimo arrendador del inmueble cuya restitución busca éste procedimiento."

"(...) corresponde a la parte que represento y a la lealtad que debe observar cualquier parte interviniente evitar tentativas de fraude cuando en ocasiones se utiliza el procedimiento con el fin de lograr objetivos soslayadamente oscuros."

"Su señoría se inicio con anterioridad a la decisión que se impugna, el proceso pertinente con miras a lograr que el señor GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ reintegre al señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS la tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 64 No.4-G-31/35 junto con la maquinaria que en la misma calidad le entrego mi poderdante.

El proceso a que hago mención ha correspondido al Juzgado 86 Civil Municipal y su radicación es 2017-171."

"Allego a su señoría copia de los documentos que lo ilustran en el hecho de que los derechos que le asisten al tercero son anteriores y de mayor prevalencia que los que la aquí demandante pretende sobre el bien inmueble, (...)"

---

[9] Conforme a la prueba documental allegada se surtió el interrogatorio en el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá D. C. con el radicado 2014-582. (copia reporte de consulta de procesos ante la página web de la rama judicial)

28. Dentro de las pruebas aportadas por el apoderado del señor Tudela Vivas dentro de la intervención en el juzgado 11 Civil Municipal está la demanda de restitución en donde se evidencia lo siguiente:

- Que celebró contrato de arrendamiento el 2 de mayo de 2013;
- Que el término de duración era por dos años y el canon por la suma de $5.500.000.
- El canon incluye el arrendamiento de una maquinaria;
- El arrendatario incumplió con el pago del canon desde el mes de julio de 2014 hasta marzo de 2017 y continúa en mora.
- El demandado señor JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ ha impedido que mi poderdante y aquí demandante señor TUDELA VIVAS inspeccione los bienes muebles (maquinaria industrial) objeto del contrato, razón por la cual se desconoce su normal funcionamiento y estado de conservación."
- En carta recibida el 4 de marzo de 2016 el señor Tudela Vivas requiere a Inés Otálora y José Guillermo Contento para que se realice el pago de los cánones de arrendamiento que adeudan.[10]

29. El 11 de julio de 2017 el juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D. C. dentro del proceso de restitución No. 2015-00821 decidió denegar el recurso de apelación.
30. El 13 de febrero de 2018 el señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS presento demanda de pertenencia en mi contra, quedando radicada en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro de la cual me hice parte y se está realizando la defensa de mis intereses como propietario del bien inmueble sobre el cual se pretende la acción. Dentro de esta actuación se pueden extraer la siguiente información:

- El poder fue otorgado al abogado Jorge Alfonso de Paz Rincón para efectos de adelantar un proceso especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble ubicado en la carrera 64 No. 4 G-31/35 de Bogotá D. C.
- Se evidencia que la titularidad del bien a favor del propietario data del 11 de mayo de 2015.
- Se manifiesta que yo el propietario no ha invocado derecho alguno sobre el predio con anterioridad a estas actuaciones.[11]
- Suscripción de promesa de venta del 18 de diciembre de 2013 entre Alfredo Delfín Moscoso Salamanca y Rafael Emiro Tudela Vivas.

---

[10] La demanda repartida al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D. C. fue radicada el 31 de julio de 2017.

[11] El 2 de diciembre de 2016 se colocó derecho de petición ante Codensa. El 8 de diciembre de 2016 se colocó denuncia ante la Fiscalía por los presuntos delitos de defraudación de fluidos. El 29 de diciembre 2016 se efectúo diligencia por la empresa de Gas para indagar el suministro de gas. El 9 de septiembre de 2017 se elevó derecho de petición ante la EAAB. El 18 de octubre de 2018 se radicó ante la EAAB derecho de petición y ante Codensa solicitud de corrección de nombre del usuario.

- Que el señor Tudela Vivas "se encuentra en posesión del inmueble mencionado y plenamente identificado en el punto uno (1) desde hace más de veinte (20) años y ha ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo."
- El señor Tudela Vivas "tomo en calidad de arrendamiento el inmueble en mención al señor JOSE WALTEROS en el año 1986"
- "En el año de 1992 el señor JOSE WALTEROS se presentó en el inmueble" y le comunico al señor Tudela Vivas "que había vendido el predio a un señor llamado ALFREDO MOSCOSO SALAMANCA;"
- "En ese interregno de tiempo apareció el señor ALFREDO MOSCOSO SALAMANCA quien se valió de diferentes medios de hecho intimidatorios para lograr que mi poderdante entregara la bodega que había construido y que poseía con ánimo de señor y dueño. Todas estas diligencias resultaron infructuosas para el señor MOSCOSO SALAMANCA."
- "En el año 2013 el señor ALFREDO DELFIN MOSCOSO SALAMANCA convino VENDERLE a mi poderdante el inmueble y ***fue así como se firmo la PROMESA DE VENTA respectiva el día dieciocho (18) Diciembre de dos mil trece (2013)***." (Cursiva y subrayado fuera de texto)
- Que el señor Tudela Vivas "empezó a ejercer actos y hechos propios de la posesión desde aproximadamente el mes de febrero de 1992."[12]
- Que el "**señor ALFREDO DELFIN MOSCOSO SALAMANCA quien no pudo despojarlo judicial ni extrajudicialmente de la posesión del inmueble, suscribió la promesa de venta que se allego junto con la demanda.**"
- "A partir de la firma del respectivo documento y habiendo recibido aproximadamente la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo) M/CTE, el señor MOSCOSO SALAMANCA no volvió a aparecer y no compareció a la firma de la escritura correspondiente y a recibir el saldo el día y hora convenidos."
- El señor Tudela Vivas "a mas de haber transformado el inmueble (...) lo ha arrendado en dos oportunidades: en el mes de junio de 2012 al señor Ángel David Patiño a quien tuvo que iniciarle proceso abreviado que curso en el Juzgado 26 Civil Municipal radicado bajo el número 2013-1249; posteriormente y en el año 2013 se lo entrego en igual calidad al señor GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ[13] y en la actualidad cursa proceso

---

[12] El 31 de enero de 2014 se pagó el impuesto predial 2014 por parte del señor Alfredo Delfin Moscoso. El 8 de mayo de 2015 se pagó predial 2015 por parte de la señora Amelda Rodríguez.

[13] Conforme a respuesta del 11 de diciembre de 2017 dada por la EAAB al suscrito se me informó que habia suscrito el 6 de abril de 2017 y el 9 de noviembre de 2017 financiaciones a José Guillermo Contento Santibáñez en calidad de poseedor. Además informo que para el 11 de noviembre de 2015 se registra en la cuenta contrato clase de instalación 3 servicio cortado con dispositivo: y no ha sido solicitada reinstalación del mismo por cuanto se evidencia un Aviso de octubre 5 de 2017 con la anotación "Servicio taponado". Anteriormente para el 10 de febrero de 2015 se le había informado a la señora Amelda Rodríguez que el inmueble figuraba con servicio cortado por mora, siendo esta la razón para que no se generen facturas al inmueble, y que con ocasión a la información que se estaba prestando servicio se procedería a ordenar nuevamente su taponamiento. El 26 de octubre de 2015 la EAAB expidió constancia de la presentación de la

declarativo verbal en el Juzgado 29 Civil Municipal radicado bajo el número 2017 – 0072900."

- Que el señor Tudela Vivas "ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacifica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de veinte (20) años."

El 14 de septiembre de 2018 se suscribió la cesión de todos los derechos posesorios y acciones litigiosas por la suma de $200.000.000 de Rafael Emiro Tudela Vivas a favor de su hijo ÁNDRES FELIPE TUDELA HERNANDEZ y se expresó que de todos los derechos cedidos le corresponde al abogado Jorge Alfonso de Paz Rincón el 25% de cuota Litis pactada.

31. El 28 de abril de 2018 se suscribe acta de entrega y depósito de bienes muebles entre JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ, RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS y el abogado JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal 2017-729 donde se adelantó el proceso de restitución (folio 219), expresando que se dieron cita con el fin de "recibir real y materialmente el inmueble objeto del proceso" y "Constituir deposito provisional y gratuito sobre unos bienes que garantizan el pago de la obligación declarada por el señor juez". Dentro de los bienes se expresaron: tres lavadoras para 200 prendas marca contento en acero inoxidable, una lavadora de 80 prendas sin marca en acero inoxidable, un secador a gas para 300 prendas sin marca color azul claro, dos planchas marca prosperity, dos centrifugas sin marca una color azul y otra en acero inoxidable, y por ultimo una coladora color gris sin marca a gas.

32. El 21 de agosto de 2018 el juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D. C. dentro del proceso de restitución No. 2015-00821 dictó sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre Amelda Rodríguez Cardozo y la demandada Inés Otálora Blanco celebrado el 10 de junio de 2014 respecto del predio ubicado en la Carrea 64 No. 4 G-31 de la ciudad de Bogotá D. C., ordena la restitución en un término de 10 días.

33. En memorial de 2018 suscrito por el señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS presentado en el Juzgado 11 CM (folio 224) manifiesta lo siguiente:

- "La parte demandante de manera "sospechosa" **ha prescindido** de la acción en contra del señor **CONTENTO SANTIBAÑEZ.**"
- "El día seis **(6) de marzo del presente año el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá DICTO SENTENCIA DE ENTREGA** del inmueble antes mencionado a favor del suscrito y en contra del señor

---

denuncia presentada por Amelda Rodríguez. El 15 de febrero de 2015 le informó Codensa a la señora Rodríguez que se había accedido a la restricción para otorgar financiaciones o convenios de pago.

**GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ** de quien **"sospechosamente" desiste la aquí demandante."**

- "Tanto el contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para la decisión del mencionado Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal así como también la sentencia emitida allí data de una fecha muchísimo anterior a las que compete a su señoría."
- "Adicionalmente **cursa en la actualidad ante el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito** de ésta un proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** instaurado por el suscrito en contra del señor Fernando González Ortiz y demás personas indeterminadas radicado bajo el numero 2018-63 relacionado con el inmueble antes mencionado."
- "Comprenderá su señoría que los anteriores señalamientos son más que suficientes para prevenirlo a usted de la posible utilización del procedimiento que se adelanta ante su despacho y que busca la entrega manteniendo soslayada mente oculta la verdadera situación jurídica del inmueble."
- "De esta manera dejo constancia ante su despacho de las actuaciones que considero no son genuinas por parte de la aquí demandada y que en mi sentir busca crear confusión, hacer incurrir en error y obtener decisiones contrarias a la ley." [14]

34. EL 28 de febrero de 2019 se registró en el predio citado una orden de embargo decretada por el juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué siendo la parte demandante Bancolombia S. A.

35. Por medio de auto del 7 de marzo de 2019 del juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá se ordenó llevar a cabo la diligencia de entrega comisionando al Consejo de Justicia y/o Alcaldía Local. La diligencia se llevó a cabo el **3 de septiembre de 2019** y fueron atendidos por el señor Rafael Emiro Tudela Vivas quien se opuso a la misma respecto a la entrega; y se opuso respecto al embargo y secuestro de algunos bienes muebles ubicados en el predio.

36. Por medio de auto del 7 de marzo de 2019 del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá se dictó mandamiento de pago a favor de Amelda Rodríguez Cardozo y en contra de Inés Otálora Blanco y José Guillermo Contento Santibañez por los cánones de arrendamiento en mora.

37. Dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D. C. la señora Inés Otálora se encuentra notificada y no contestó la demanda y tiene embargado un inmueble. Respecto al señor José Guillermo

[14] Sobre este escrito se pronunció el juzgado 11 Civil Municipal por medio de auto del 7 de marzo de 2019 absteniéndose de proveer considerando que quien lo suscribía "cuenta con los mecanismos y/o acciones judiciales para la defensa de sus intereses."

Contento en mayo 18 de 2019 contesto la demanda por medio del abogado IVAN DARIO GÓMEZ HERNANDEZ y se opuso a las pretensiones argumentando que con ocasión a un desistimiento que se dio en el proceso abreviado se presenta un cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y abuso del derecho y deslealtad en los negocios y confusión del demandado, manifestando que esta persona no es codeudor de la demandante y si lo es de Rafael Emiro Tudela Vivas, quien es **"POSEEDOR DEBIDAMENTE INSCRITO** en razón al **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA QUE ADELANTA ANTE EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO en contra del señor FERNANDO GONZALEZ ORTIZ** que además no aparece en estas diligencias bajo ninguna condición o pretendiendo derecho alguno."

38. Actualmente adelanto una denuncia con ocasión a los hechos anteriormente narrados, la cual quedo radicada en la Fiscalía 157 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá D. C. bajo el número de noticia criminal **110016000050202024521.**

39. El 4 de febrero de 2021 el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá **DICTO SENTENCIA DENEGANDO LAS PRETENSIONES ELEVADAS DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** y en sus consideraciones se **MANIFESTÓ QUE EL DEMANDANTE NI SIQUIERA TENÍA LA CALIDAD DE POSEEDOR**. La sentencia fue apelada por la parte demandante.

40. El 5 de febrero de 2021 se evidencio que en su despacho fue aportado el diligenciamiento del despacho comisorio para la entrega del predio, y evidenciamos en el mismo lo siguiente:

- La sentencia fue emitida el 6 de marzo de 2018, el despacho comisorio es de fecha 1º de octubre de 2018 y su radicación ante la Alcaldía de la misma fecha (1/10/2018); y la primera fecha para realizar la comisión es para el 14 de noviembre de 2019 en la cual son atendidos por Guillermo Contento, quien expresa que "Es un hecho que hemos llegado a un acuerdo con el señor Rafael Tudela"..
- Que el predio tiene los servicios de agua, luz y gas.
- Que el predio esta en regular estado de conservación.
- Que el apoderado de la parte demandante manifestó que no había oposición alguna.
- Se suspendió la diligencia.
- Se fijo fecha para el 13 de febrero de 2020 para la entrega.
- Para el 3 de febrero de 2020 se presentó memorial del abogado del demandante informando que la comisión se encuentra cumplida.

Olvidando las partes involucradas en la comisión anterior lo siguiente:

- Para el 14 de noviembre de 2019 ya tenían conocimiento de la contestación de la demanda (22-10-2018) en el Jugado 4 Civil del Circuito donde se explica la falta de posesión por el aquí demandante sobre el predio objeto de la entrega.
- Además el Sr. Contento el 14 de noviembre de 2019 solicita a la alcaldía de Puente Aranda, quien es la que realiza la diligencia de entrega ordenada por el juzgado 29 CM. Dentro del proceso 11001400302920170072900 solicita plazo de entrega bodega hasta fin de año diciembre de 2019. Contradiciendo la oposición del Sr. Tudela el dia 3 de septiembre 2019.
- A sabiendas que el dia 3 de septiembre de 2019 el sr. Tudela bajo la gravedad de juramento ante la juez 29 de pequeñas causas atendiendo la diligencia de embargo y secuestre, ordenada por el juzgado 11 CM proceso 11001400301120150082100, manifiesta que el Sr. Contento le entrego desde el mes de abril de 2018 y que por ese motivo el Sr. Contento desde esa fecha no se encuentra en el inmueble
- Y se había realizado las diligencias de entrega y embargos en el predio (03-09-2019) comisionadas por el Juzgado11 Civil Municipal de Bogotá D. C.
- Respecto del predio nunca se ha autorizado el servicio de gas.
- No se entiende cómo se puede dar por cumplida la comisión cuando en documentos se evidencia que el acuerdo a que hace referencia Guillermo Contento es el referente a lo expresado en el acta de entrega privada del 28 de abril de 2018, mucho antes de la elaboración del despacho comisorio, suscrita por JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ, RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS y el abogado JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal 2017-729 donde se adelantó el proceso de restitución, expresando que se dieron cita con el fin de "recibir real y materialmente el inmueble objeto del proceso" y "Constituir deposito provisional y gratuito sobre unos bienes que garantizan el pago de la obligación declarada por el señor juez".
- Que para la colocación de esta demanda de restitución expreso que el "demandado señor JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ ha impedido que mi poderdante y aquí demandante señor TUDELA VIVAS inspeccione los bienes muebles (maquinaria industrial) objeto del contrato, razón por la cual se desconoce su normal funcionamiento y estado de conservación."
- El 14 de septiembre de 2018 se suscribió la cesión de todos los derechos posesorios y acciones litigiosas por la suma de $200.000.000 de Rafael Emiro Tudela Vivas a favor de su hijo, ÁNDRES FELIPE TUDELA HERNANDEZ y se expresó que de todos los derechos cedidos le

109

corresponde al abogado Jorge Alfonso de Paz Rincón el 25% de cuota Litis pactada.

- Con anterioridad se había expresado que "Es así como con fecha febrero 23 de 2015, se realizó acto jurídico de cesión de derechos, mediante el cual el señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS, transfirió a los señores JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ y EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, el equivalente al sesenta y cinco (65%), guardándose para él el treinta y cinco por ciento (35%) restante sobre la participación en las ganancias derivadas de la venta del bien".

Evidenciándose nuevamente mas argumentos errados y contradictorios, para lo cual me permito aportar el ultimo, sin querer decir que no existan otros, concerniente a que en el Juzgado 11 Civil Municipal el apoderado de Inés Otalora es Jorge Alfonso de Paz con correo electrónico paz129@hotmail.com y el apoderado de Guillermo Contento es Iván Darío Gómez con correo electrónico paz129@hotmail.com.

41. Conforme a los hechos relatados se evidencia la necesidad de transmitir esta información de alta importancia para evitar que estas personas continúen desgatando el aparato judicial con el fin desproporcionado e injustificado de pretender derechos que no tienen y que todo lo contrario se ha evidenciado si están afectando a su verdadero titular que con esfuerzos reales y conducta intachable se ve en la necesidad de erogar gastos para defender sus derechos y denunciar los hechos y comportamientos aquí expresados por parte del Rafael Tudela Vivas, Guillermo Contento y sus apoderados, sin medir las circunstancias fácticas y cronológicas que denotan que sus dichos están alejados de la realidad, siendo falsas sus afirmaciones, que denotan una intención malévola que sin tener en cuenta los verdaderos derechos que tengo respecto del predio mencionado a lo largo de este escrito pretenden demostrar derechos inexistentes antes distintos juzgados bajo premisas totalmente falsas.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la carrera 7 No. 12 B-84 oficina 805 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: talentohumano@colchonesomega.com y luisisaacg@hotmail.com. Estoy atento a ampliar esta información y aportar las pruebas que requiera el despacho si decide iniciar cualquier actuación conforme a los hechos aquí narrados.

Cordialmente;

**FERNANDO GONZALEZ ORTIZ**
**C. C. No. 93.364.369**
talentohumano@colchonesomega.com

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

110

- 1 MAR 2021

# RE: Fwd: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 2/03/2021 12:01 PM
Para: Juan Carlos Borja <talentohumano@colchonesomega.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

---

**De:** Juan Carlos Borja <talentohumano@colchonesomega.com>
**Enviado:** lunes, 1 de marzo de 2021 5:59 p. m.
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisisaacg@hotmail.com <luisisaacg@hotmail.com>
**Asunto:** Fwd: Fwd: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Buenas tardes.
Envío documento.

OMEGA COLCHONES

***Yeraldine Carvajal Rodriguez***
**Coordinador Comercial**
**Departamento Comercial**
**Industrias del Confort S.A. - INDUCONFORT S.A.**
**comercial@colchonesomega.com**
**Km 16 vía Ibagué - El Espinal planta producción Colchones (**
**Ibague - Tolima - Colombia**
**Tel: 2695971 - 3187119104**
**www.colchonesomega.com**

**En Induconfort - Colchones Omega hacemos las cos**
**desde la primera vez**

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO.
HOY 17 MAR 2021

111

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0729

Se agrega a los autos las manifestaciones elevadas por el señor **Fernando González Ortiz,** quien no es parte al interior del presente asunto, sin embargo, se pone de presente a las partes el escrito a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

95

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0034

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría sírvase elaborar el Despacho Comisorio ordenado en el numeral **tercero** de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020. **Ofíciese.**

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0821

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que no es parte al interior del presente asunto.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

345

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2018-00083-00**

A la memorialista, se le hace saber que en la audiencia programada para el día 26 de abril de 2021 se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia que agote la instancia, en donde solo es indispensable la presencia de los apoderados de los extremos procesales sin que haya algún tipo de sanción para los que no asistan.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha
Secretario (a):

126

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0109

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer al **Juzgado 77º Civil Municipal de Bogotá**, el **banco de Bogotá S.A.**, demandó al señor **William Rosendo Cadena Ariza**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de febrero de 2018 ***–Fl. 16 Cd. 1-*** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$69.216.730**, por concepto del capital contenido en el pagare aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de enero de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Resuelve**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Cuarto: Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $ 1'600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

55

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0483**
**DEMANDANTE: CREDITOS Y AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA S.A.S.**
**DEMANDADO: ANGEL ORJÚELA JAIMES**

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIOS | VALOR |
|---|---|---|---|
| AGENCIAS | 1 | 54v. | $1,200,000,oo |
| NOTIFICACIONES | 1 | 14,21, | $16,000,oo |
| RECIBO PUBLICACIONES | 1 | 30. | $78,000,oo |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| **TOTAL** | | | **$1,294,000,oo** |

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY - 8 MAR 2021

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0483

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 55 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

27

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2018-0578

En atención a la comunicación proveniente del **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, la misma se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conicimiento y demás fines pertinentes.

Por lo anterior y en virtud de lo normado en el inciso 2° del artículo 548 del C.G.P., el Despacho **resuelve**:

**Primero**: **Decretar** la suspensión del proceso por hasta que culmine el Trámite de Negociación de Deudas de **Persona Natural NO Comerciante**, en contra del señor **Andrés Felipe Villegas Fuentes**.

**Segundo:** Permanezca el proceso en la Secretaría del Despacho, hasta tanto se acrediten las resultas del proceso de negociación, aclarando que cualquier manifestación al respecto, efectuada por el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, se entenderá como interrumpida dicha suspensión y se continuará con curso del proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**
**(2)**

J.B

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Núm. 35 hoy 1 ABR. 2019

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
La Secretaria

29

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0578

En atención al informe que antecede, por Secretaría sirvase dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 ***–Fl. 27 Cd. 1-***.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Reña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL OBALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2018-00608-00**

Como quiera que se dio cumplimiento al numeral 10 del Dec. 806 de 2020, esto es, incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.23), el Juzgado RESUELVE:

[redacted]DESIGNAR Curador *Ad-Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Comuníquesele.

Escanéese el citado folio.

**CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

41

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0650

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Ancar Inversiones S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a)

54

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0839

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Yojan Forero Moreno**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL OralidAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 24 de esta misma fecha.

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0135

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, téngase en cuenta las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación del extremo demandado.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

157

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0192

Atendiendo a la documentación que antecede el Juzgado **resuelve**:

1.- Téngase como entidad subrogataria al **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, del crédito que se ejecuta al interior del presente asunto por la suma de **$17.502.457.oo**.

2.- Acéptese la cesión de los derechos de crédito que hace el **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, en su porción subrogada a la sociedad **Central de Inversiones S.A. - CISA**, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

3.- Se reconoce personería a la Dra. **Claudia Patricia reyes Duque**, como apoderado judicial de la entidad cesionaria **Central de Inversiones S.A. – CISA**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

68

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00209**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: JAVIER ALONSO CARDONA TANGARIFE**

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIOS | VALOR |
|---|---|---|---|
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 67v. | $1,600,000,oo |
| NOTIFICACIONES | 1 | 29,33,35,45, | $57,336,oo |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| **TOTAL** | | | **$1,657,336,oo** |

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 23 MAR 2021
HOY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00209-00**

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2019-00212-00**

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría hágase el "pago con abono a cuenta" de los títulos existentes en el presente asunto, a la cuenta bancaria en donde haya solicitado el pago de su depósito.

Déjense las constancias de rigor.

**CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

SABR

65

# Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Número de Títulos 8

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 400100007596872 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 25/02/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |
| 400100007647945 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 30/03/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |
| 400100007668265 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 27/04/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |
| 400100007693449 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 26/05/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |
| 400100007719118 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/06/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |
| 400100007749684 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 22/07/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |
| 400100007776302 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 21/08/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |
| 400100007805731 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 23/09/2020 | NO APLICA | $ 1.293.346,00 |

Total Valor $ 10.346.768,00

66

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110014003029

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

## COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 30/10/2020 Oficio No.: 2020000169 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001400302920190021200

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: PEDRAZA SEGURA JOSE MANUEL CEDULA 3757480

Demandante: COPROYECCION COOPERATIVA MULTIACT NIT 8600662791

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 06/02/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8600662791COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

| Fecha Depósito | Número Depósito | Valor |
|---|---|---|
| 21/08/2020 | 400100007776302 | $1,293,346.00 |
| 22/07/2020 | 400100007749884 | $1,293,346.00 |
| 23/09/2020 | 400100007805731 | $1,293,346.00 |
| 24/06/2020 | 400100007719118 | $1,293,346.00 |
| 25/02/2020 | 400100007596872 | $1,293,346.00 |
| 26/05/2020 | 400100007693449 | $1,293,346.00 |
| 27/04/2020 | 400100007668265 | $1,293,346.00 |
| 30/03/2020 | 400100007647945 | $1,293,346.00 |
| TOTAL VALORES DEPOSITOS | | $10,346,768.00 |

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO

Nombres y Apellidos

CEDULA 51832448

Número de Identificación

Firma

Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Nombres y Apellidos

CEDULA 79276224

Número de Identificación

Firma

Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

| Firma | Nombre | Número de Identificación | Fecha |
|---|---|---|---|
| | | | 30/10/2020 |

*NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.*

67

| Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta | |
|---|---|
| ***Tipo Transacción:*** | CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA |
| ***Número de Transacción:*** | 303982699 |
| ***Depósitos Cancelados:*** | 400100007596872,400100007647945,400100007668265,400100007693449,400100007719118,400100007749884,400100007776302,400100007805731, |
| ***Nombre del Beneficiario:*** | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION |
| ***Entidad Bancaria:*** | BANCO DE OCCIDENTE |
| ***Número de Cuenta:*** | *****7301 |
| ***Valor Total Depósitos:*** | $ 10.346.768,00 |
| ***Menos Comisión:*** | $ 0,00 |
| ***Menos IVA:*** | $ 0,00 |
| ***Valor a Abonar:*** | $ 10.346.768,00 |
| ***Estado:*** | PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN |
| | FIRMA DE APROBACIÓN: |
| | HUELLA: |

***Señor usuario esta transacción está sujeta de verificación y será confirmada por su entidad financiera, por favor verificar en el transcurso del día la transferencia de su pago. Si es rechazada, se le notificará al correo registrado***

68

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
**CARRERA 10 N°. 14-33 PISO 9**

**Fecha :** **14-oct-20** **OFICIO No.**

**Refer :** 2019-0212 EJECUTIVO De COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
**VS.** JOSÉ MANUEL PEDRAZA SEGURA

**ENTREGADOS A LA ORDEN DE:**
COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOPROYECCIÓN
NIT. 860.066.279-1
ABONO EN CUENTA
CORRIENTE No. **240-847301**
BANCO DE OCCIDENTE

**RECIBI**_____
**C.C. N°.**

FECHA

TEL:

**ORDEN DE ENTREGA FL. 45 C-1**

| | |
|---|---|
| **LIQUIDACIÓN DE COSTAS FL. 40-43 C-1** | **$ 5.008.000,00** |
| **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FL. 42-43 C-1** | **$ 73.004.027,52** |
| | **$ 78.012.027,52** |
| **PRIMERA ENTREGA FL. 47** | **$ 13.923.176,00** |
| **TÍTULOS ENTREGADOS** | **$ 10.346.768,00** |
| **SALDO** | **$ 53.742.083,52** |

71

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

| USUARIO: | ROL: | CUENTA JUDICIAL: | DEPENDENCIA: | REPORTA A: | ENTIDAD: | REGIONAL: | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MVELEZRO | CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | 110012041029 | 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA | DIRECCION SECCIONAL BOGOTA | RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | BOGOTA | FECHA ACTUAL: 17/02/2021 11:25:40 AM<br>ÚLTIMO INGRESO: 16/02/2021 03:14:04 PM<br>CAMBIO CLAVE: 19/01/2021 08:46:35<br>DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4 |

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

## Consulta General de Títulos

**Elija la consulta a realizar**

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

3767480

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado

PAGADO CON ABONO A CUENTA

☐ *Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Consultar

**Datos del Demandado**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 3767480 |
| Nombre | JOSE MANUEL | Apellido | PEDRAZA SEGURA |

***Número Registros*** 8

| | Número Título | Documento Demandante | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VER DETALLE | 400100007596872 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 25/02/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |
| VER DETALLE | 400100007647945 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 30/03/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |
| VER DETALLE | 400100007668265 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 27/04/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |
| VER DETALLE | 400100007693449 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 26/05/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |
| VER DETALLE | 400100007719118 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 24/06/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |
| VER DETALLE | 400100007749884 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 22/07/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |
| VER DETALLE | 400100007776302 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 21/08/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |
| VER DETALLE | 400100007805731 | 8600662791 | COOPERATIVAMULTIACTI | ENTIDAD | PAGADO CON | 23/09/2020 | 31/10/2020 | $ 1.293.346,00 |

73

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00212-00**

A la memorialista se le pone de presente los folios 64 a 68, 71 y 72 del plenario, en donde ya se resolvió sobre lo solicitado y en donde se acredita el pago de los títulos con abono a cuenta.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 24 FEB 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 11
de esta misma fecha:
Secretario (a):

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00212-00**

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 23 de febrero de 2021 (fl.73).

Escanéese el citado folio.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

60

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-0282**
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**
**DEMANDADO: ROSANA BEATRIZ TRIANA URUETA**

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIOS | VALOR |
|---|---|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 50v. | $1,600,000,oo |
| NOTIFICACIONES | 1 | 16,21,24, | $31,832,oo |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | $1,631,832,oo |

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 19 MAR 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00282-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

112

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0328

Atendiendo a la documentación que antecede el Juzgado **resuelve**:

1.- Téngase como entidad subrogataria al **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, del crédito que se ejecuta al interior del presente asunto por la suma de **$47.952.806.oo**.

2.- Acéptese la cesión de los derechos de crédito que hace el **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, en su porción subrogada a la sociedad **Central de Inversiones S.A. - CISA**, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

3.- Se reconoce personería al Dr. **Oscar Parada Robayo**, como apoderado judicial de la entidad cesionaria **Central de Inversiones S.A. – CISA**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

45

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0448

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no existen trámites procesales pendientes por adelantar y que se encuentren en cabeza del Despacho, ya que en la audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2020, se practicó el interrogatorio solicitado al extremo convocado.

Por lo anterior, se insta al extremo interesado y si a bien lo tiene, solicitar directamente en la Secretaría y vía correo electrónico copias de las actuaciones adelantadas.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**
**Carrera 10 No. 14-33 piso 9°**

**Audiencia Art. 184 C.G.P.**

**Referencia:** Prueba Anticipada
**Convocante: Hernando Aguirre.**
**Convocada: Néstor Hernando Camacho Rodríguez.**
**RAD:** 110014003029 **2019** 00**448** 00

---

Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre 2020, siendo las 08:30 de la mañana, hora señalada en el presente asunto para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 184 del C. G. del P., el suscrito Juez Veintinueve Civil Municipal, se constituye en audiencia pública en las instalaciones del Despacho.

**Partes Procesales:**

**Convocante: Eventos Integrados S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.358.315-7.

**Apoderado de la parte convocante:** Dr. **Rafael Alexander Freile Soto,** identificado con C.C. No. 1.010.184.186 de Bogotá D.C., y T.P. No. 277.041 del C. S de la J.

**Convocado: Néstor Hernando Camacho Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.342.129 de Bogotá.

Se deja constancia que únicamente compareció el convocado a la presente diligencia.

El Despacho procedió a calificar las preguntas formuladas por el extremo interesado, inicialmente allegadas con la solicitud de prueba anticipada.

Se ordenó la reproducción del audio a favor de la parte convocada.

Como constancia de la diligencia adelantada al interior del presente asunto, se anexa copia del CD junto a la presente acta.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se cierra y se suscribe la misma por quienes en ella intervinieron.

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

64

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0517

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

**1.- Decretar** la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

**2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciese**. Entréguense los respectivos oficios al extremo demandante.

**3.- Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada**.

**4.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**

**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00519-00**

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20154026**, el despacho decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local** "o" **al señor Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

78

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación: 110014003029-2019-00519-00**

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución, haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a éste despacho judicial la señora **LUZ STELLA ALARCÓN AFRICANO,** demandó a **SANDRA MILENA MURCIA SÁNCHEZ**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo ***(fl.53)*** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **$30.000.000,oo M/CTE.**, por concepto de capital contenido en las letras de cambio anexas a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **02 de enero de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada **SANDRA MILENA MURCIA SÁNCHEZ**, conforme a los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal contestaran la demanda ni propusieran medios exceptivos **(fl.49).**

Ahora bien, téngase en cuenta que el inmueble objeto de la Litis se encuentra debidamente embargado como se observa en la comunicación allegada por el Registrador Principal (fls.68 a 75).

Vencido el anterior sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al art. 440 en concordancia con el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de Colombia y por la autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Decretar el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y cobijado con medidas cautelares dentro de este proceso para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor del demandante.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1'600.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., agosto primero (01) de 2019

**Radicación:** **110014003029-2019-00587-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**ADMITIR** a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO,** instaurada por **CARLOS ERNESTO FONSECA BOHÓRQUEZ,** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIPA GAITÁN (q.e.p.d.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS.**

A ésta demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P., del procedimiento **VERBAL ESPECIAL.**

**MEDIDA CAUTELAR:** Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 *ibídem,* se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-812041** de ésta ciudad. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de FELIPA GAITÁN (q.e.p.d.)** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, hágase la respectiva publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL ESPACIO, LA REPÚBLICA, PORTAFOLIO o EL TIEMPO, (art. 293 del C. G. del P., en conc. con el art. 108 op. cit), así mismo, deberá fijarse una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29) Civil
Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.

Bogotá, D. C. -2 AGO 2019

La providencia anterior notificada por
anotación en estado No. 90
de esta misma fecha
El Secretario (a)

51

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00587-00**

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se ACLARA la providencia calendada 01 de agosto de 2019 (fl.31) en el sentido de indicar que la demanda está dirigida en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPA GAITA (q.e.p.d.)** entre otros, y no como allí se indicó.

En los demás términos la citada providencia quedará incólume.

Por secretaría, actualícense los Oficios que fueran elaborados en el presente asunto teniendo en cuenta lo anterior. La parte actora, deberá indicar la suerte de los oficios que fueran retirados y hacer devolución de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00634-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, acredítense los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme lo indica el art. 8 del Dec. 806 de 2020.

De igual manera, alléguese constancia sobre la entrega de la notificación a la dirección física por parte de la empresa de servicio postal, toda vez que no reposa en el plenario.

Todo lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades en el presente asunto y por cuanto no reposa prueba documental alguna relacionada con lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha.
Secretario (a):

27

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0642

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada **Blanca Elvira Pardo de Carvajal**, dentro del proceso bajo el radicado No. 11001400300120190117700, que cursa en el **Juzgado 01° Civil Municipal de Bogotá. Ofíciese**.

Limitase la media a la suma de **$120.000.000,oo**.

2.- Por Secretaría, en virtud de lo normado en el artículo 11° del Decreto 806 de 2020, el oficio decretado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, dirigido al **Juzgado 33° Civil del Circuito de Bogotá.**

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

82

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00693**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**

**DEMANDADO: LUIS HERNANDO LASSO ULABARRI**

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIOS | VALOR |
|---|---|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 81 | $1,400,000.oo |
| NOTIFICACIONES | 1 | 23,26,30,46, | $33,900,oo |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| **TOTAL** | | | **$1,433,900,oo** |

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 23 MAR 2021

83

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00693-00**

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

67

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00694**
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**
**DEMANDADO: BENJAMIN EDUARDO DE LA PEÑA JACOME**

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIOS | VALOR |
|---|---|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 60 | $2,000,000,oo |
| NOTIFICACIONES | 1 | 26,29,31,40, | $33,100,oo |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| **TOTAL** | | | **$2,033,100,oo** |

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 19 MAR 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00694-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

40

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0725

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la sociedad demandada **Periódicas S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Por otra parte, no es posible tener por notificado al demandado **Carlos Alberto Jaramillo Uribe**, ya que de acuerdo a las manifestaciones elevadas por el extremo demandante, el correo electrónico al que se envió la documental, pertenece únicamente a la sociedad demandada, ni tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se insta a la parte interesada, para que notifique al demandado a la dirección física informada en el escrito de demanda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

145

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2019-00746-00**

En atención a la solicitud que antecede, TÉNGASE en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, notificado mediante oficio No P-3125 de fecha 16 de diciembre de 2019. OFÍCIESE

**NOTIFÍQUESE (2),**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
EMBARGO DE REMANENTE

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**
**JUEZ**

SABR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m.

No. 7 hoy 28 ENE. 2020

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO

187

Bogotá, 15 de marzo de 2021

**SEÑOR**
**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
**E. S. D.**

**REF 110014003029-2019-00746-00 EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ACTUANDO COMO ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y EN CONTRA DE ADENIS GUTIÉRREZ CRUZ.**

**DIANA MARÍA VIVAS AVENDAÑO,** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº1014.204.490 expedida en Bogotá y T.P. 261520 del C.S.J., en mi calidad de CURADORA AD – LITEM de la demandada **ADENIS GUTIÉRREZ CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.286.334 de Mesetas, me permito manifestar que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

## PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda me permito manifestar:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con el pagare Nº 199200530996.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto de conformidad con título valor aportado e individualizado en el hecho anterior.

**HECHO TERCERO:** Es cierto de conformidad con así está estipulado en dicho pagare.

**HECHO CUARTO:** Es cierto de conformidad con la documental aportada dentro del proceso.

**HECHO QUINTO:** No es un hecho, es un comentario a una normatividad legal.

**HECHO SEXTO:** Es cierto de conformidad con documentación aportada.

**HECHO SÉPTIMO:** No me consta, al revisar la consulta de procesos de la rama judicial no arroja el proceso que se refiere en la demanda.

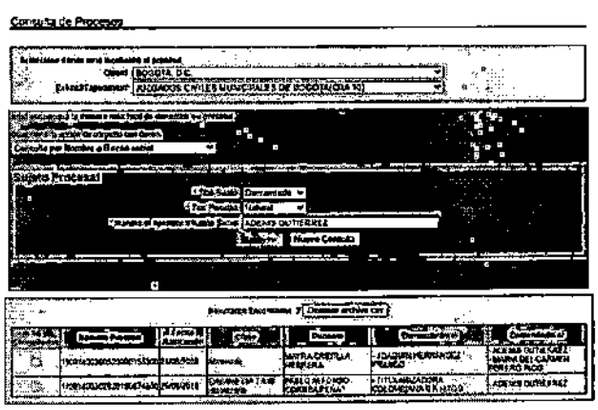

188

**HECHO OCTAVO:** no es un hecho, es el anuncio de aplicación de la cláusula aceleratoria.

**HECHO NOVENO:** es cierto, de conformidad al certificado de tradición y libertad del inmueble aportado.

**HECHO DÉCIMO:** no es un hecho, es la aplicación de la cláusula aceleratoria.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** El numeral cuatro de la demanda, no es un hecho, es el anuncio de características que debe llenar el título para ser susceptible de ejecución judicial.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** El numeral cuatro de la demanda, no es un hecho, es el anuncio de características que debe llenar el título para ser susceptible de ejecución judicial.

**HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto de conformidad con la documental aportada dentro del proceso.

## PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora de la demandada, me permito manifestar al Despacho, que no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo de aquellos que conocemos como de fondo o perentorios que ataquen directamente lo pretendido por el actor. Por lo que desde ya me atengo a lo que la parte actora pruebe dentro del presente proceso.

## EXCEPCIONES

1. Excepción Genérica o Innominada (Art. 282 C.G.P.)

En efecto si en el transcurso del plenario aparecieren probados hechos que demuestren una excepción – queda el Juzgado en la posibilidad de decretarla, conforme el Art. 282 del C.G.P. y normas concordantes de dicho estatuto procesal.

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar al señor Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P.

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

## PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar.

189

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el C.G.P.

## PRUEBAS.

**DOCUMENTALES:**

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

## NOTIFICACIONES:

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda. La suscrita en la secretaria de su Despacho o en el correo dianamvivasa@gmail.com.

**DIANA MARIA VIVAS AVENDAÑO**
**C.C. 1014204490 Bta.**
**T.P. 261526 C.S.J.**
**CEL. 3102722210**

193

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00746-00**

Teniendo en cuenta el Oficio No. 134 emanado por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de enero de 2020 (fl.145).

Escanéese el citado Oficio y la providencia

**NOTIFÍQUESE (2),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha.
Secretario (a):

194

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00746-00**

Se tiene por notificado en legal forma a la demandada ADENIS GUTIÉRREZ CRUZ, a través de su Curadora Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem de la citada demandada, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de $ 300.000 , como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha.
Secretario (a):

95

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00854-00**

Como quiera que se dio cumplimiento al numeral 10 del Dec. 806 de 2020, el Juzgado Resuelve:

DESIGNAR Curador *Ad-Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C. G. del P.

Comuníquesele.

**CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

26

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0918

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone fijar la hora de las 10:00, del día 10, del mes de Junio, del año **2021**, para llevar a cabo el **interrogatorio de parte** como prueba anticipada que debe absolver la señora **Blanca Maergarita Rivera**.

Notifíquese al extremo convocado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

65

Redeban Multicolor

MAY 09 2019 15:32:14 RBHICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO PALOQUEMAO 9 BO
CL 19 25 04 LC 80 301

C.UNICO: 3007030450 TER: BHZZ2852
Ah RECIBO: 006233 RRN: 006451
CTA: 04500019161
DEPOSITO APRO: 832663

VALOR $ 805.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

## COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 015 Centro Co
10/05/2019 2:15 PM Horario
CUENTA ****9425 2.ETA
PARDO CASTELLANOS,SON T
Vr.Efectivo:805,000.00
Vr.Cheq: 0.00
Valor Total:805,000.00
80001503 Cod. 201905101415
Comision:0.00 0.00 170

Valor $ 805.000

Escaneado con CamScanı

66

MAAT
JURÍDICA

Señor
Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Asignación de poder

YO, GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.313.527 de Villavicencio, Meta con domicilio y datos de contacto como aparecen al pie de nuestra firma, confiero poder especial amplio y suficiente a LUS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, identificado con la C.C. No 1.033.758.8873 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, quien residente actualmente en la ciudad de Bogotá D.C. - Colombia, para que actué y me represente en el proceso ejecutivo con garantia real de minima cuantia que actualmente cursa en su despacho bajo el radicado 11001400302920190095100.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del mandato, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, retirar oficios, copias simples y auténticas, presentar reclamaciones administrativas, presentar incidentes, derechos de petición, presentar recursos, desistir y en general todas y cada una de las funciones concernientes al mandato señaladas en el articulo 77 del código general del proceso.

Se firma el presente a los quince (15) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá D.C.- Colombia.

PODERDANTE

HUELLA

Guillermo Humberto Riveros Peñaloza
C.C. No 17.313.527 de Villavicencio, Meta
Dirección Calle 41 Sur No 1 C 04 Este

APODERADO

HUELLA

Luis Carlos Cepeda Carvajal
C.C. No 1.033.758.873 de Bogotá D.C.
T.P. No 347.865 del C.S. de la J

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

señor
Juez 17 de Fa
E.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

915238

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS FERALDZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17.113527 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

xvxa4jqeemde

-----Firma autógrafa-----

15/02/2021 - 15:03:10

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MIRIAN SUAREZ SUAREZ
Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

TRAMITE
SOLICITA

67

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MAAT
JURÍDICA

Demandante José Alberto Quintana y Giovany Poveda Riveros
Demandado Guillermo Humberto Riveros Peñaloza
Referencia Contestación de demanda ejecutiva con garantía real
Radicado 2019 - 951

**Luis Carlos Cepeda Carvajal**, identificado con la C.C. No 1.033.758.8873 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.313.527 de Villavicencio, Meta, vecino y residente de esta ciudad, según poder adjunto por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

1. Es parcialmente cierto, toda vez que no se estableció una suma de dinero al momento de suscribir la hipoteca, por el contario lo allí firmado fue una hipoteca abierta sin límite de cuantía.
2. No me consta, que se pruebe, puesto que, no se allega el contrato de mutuo al cual se hace referencia.
3. Es cierto.
4. Es parcialmente cierto, ya que, la fecha de vencimiento estipulada en los pagarés no se cumplió, por cuanto la misma estaba fijada para el cinco (5) de abril del año dos mil veinte (2020) y la demanda se interpuso el cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
5. Es cierto.
6. Es parcialmente cierto, mi mandante si aparece como propietario del bien inmueble identificado, sin embargo, me opongo a la venta pública en subasta que propone la demandante.
7. Es cierto.
8. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ

1. No me opongo.
2. Me opongo parcialmente, toda vez que los intereses corrientes fueron pagados fueron cancelados a los acreedores durante los meses de mayo y junio, cancelando un total de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. ($805.000) al señor JOSÉ ALBERTO QUINTANA, el valor señalado cubrió los intereses corrientes a la tasa máxima señalada por la superintendencia financiera que para la fecha era de 19,34% efectivo anual, es decir, que mensualmente se ubicaba en 1,61%.
3. Me opongo, puesto que la demandante no allego el título valor pagare No 02 en contra de mi mandante, lo allegado e invocado como título valor es una carta dirigida a la notaria tercera (3ª) en la cual señala que se le ha aprobado un crédito por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($2.500.000), sin embargo, en el mismo documento se señala que el mismo estará sujeto a la disponibilidad de recursos y previó cumplimiento de requisitos exigidos por los acreedores.
   Con base a lo anterior, no es una obligación expresa, clara y exigible, sino que la misma está sujeta a que se cumplan una serie de requisitos o condicionantes en el tiempo, además, como se manifestó en el párrafo anterior el documento que aduce como prueba no puede ser considerado como un título valor, dado que, no cumple con los requisitos para el mismo, a saber:

   - La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
   - El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
   - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
   - La forma de vencimiento.

   De acuerdo a lo anterior se tiene que la manifestación de voluntad emanada por los acreedores ante la notaria tercera (3ª) del circulo notarial de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos señalados en el código de comercio, es más, no contiene la firma como señal de aceptación de mi mandante el señor Guillermo Humberto Riveros Peñaloza, solo la firma de José Albeiro Quintana Figueroa.

   En el mismo sentido, la demandante solicita el cobro por la suma de Dos Millones Quinientos Veinte Mil Pesos M/Cte. ($2.520.000), cuando lo cierto es que el valor a prestar por parte de los acreedores hubiera sido de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($2.500.000), cobrando más de lo debido.

MAAT
JURÍDICA

4. Me opongo, toda vez que se está cobrando lo no debido por cuanto la obligación perseguida no existe y se pretende cobrar mediante un título que no cumple con los requisitos señalados en la ley para ser exigible, además, la demandante renuncio al cobro en el escrito de subsanación de la demandada.
5. No me opongo.
6. SEIS A: Me opongo parcialmente, toda vez que los intereses corrientes fueron pagados fueron cancelados a los acreedores durante los meses de mayo y junio, cancelando un total de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. ($805.000) al señor GIOVANY POVEDA RIVEROS, el valor señalado cubrió los intereses corrientes a la tasa máxima señalada por la superintendencia financiera que para la fecha era de 19,34% efectivo anual, es decir, que mensualmente se ubicaba en 1,61%.

   SEIS B: Me opongo, puesto que, la fecha de exigibilidad del título valor era el cinco (5) de abril del año dos mil veinte (2020) y no el primero (1) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), así las cosas, los intereses de mora se deben causar a partir del seis (6) de abril del año 2020 y no antes, conforme a lo reglado en el código de comercio y la doctrina jurisprudencial de las altas cortes.

7. Me opongo, puesto que la demandante no allego el título valor pagare No 02 en contra de mi mandante, lo allegado e invocado como título valor es una carta dirigida a la notaria tercera (3ª) en la cual señala que se le ha aprobado un crédito por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($2.500.000), sin embargo, en el mismo documento se señala que el mismo estará sujeto a la disponibilidad de recursos y previó cumplimiento de requisitos exigidos por los acreedores.

   Con base a lo anterior, no es una obligación expresa, clara y exigible, sino que la misma está sujeta a que se cumplan una serie de requisitos o condicionantes en el tiempo, además, como se manifestó en el párrafo anterior el documento que aduce como prueba no puede ser considerado como un título valor, dado que, no cumple con los requisitos para el mismo, a saber:

   - La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
   - El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
   - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
   - La forma de vencimiento.

   De acuerdo a lo anterior se tiene que la manifestación de voluntad emanada por los acreedores ante la notaria tercera (3ª) del circulo notarial de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos señalados en el código de comercio, es más, no contiene la firma como señal de aceptación de mi mandante el señor Guillermo Humberto Riveros Peñaloza, solo la firma de Giovany Poveda Riveros.

En el mismo sentido, la demandante solicita el cobro por la suma de Dos Millones Quinientos Veinte Mil Pesos M/Cte. ($2.520.000), cuando lo cierto es que el valor a prestar por parte de los acreedores hubiera sido de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($2.500.000), cobrando más de lo debido.

MAAT
JURÍDICA

8. No me pronuncio respecto al hecho, toda vez que no es claro.
9. Me opongo, toda vez que se está cobrando lo no debido por cuanto la obligación perseguida no existe y se pretende cobrar mediante un título que no cumple con los requisitos señalados en la ley para ser exigible, además, la demandante renuncio al cobro en el escrito de subsanación de la demandada.
10. Me opongo, puesto que mi mandante tiene la voluntad de pago de las obligaciones adquiridas con los acreedores.
11. Me opongo, puesto que mi mandante no ha actuado de mala fe ni ha desconocido en ningún momento las obligaciones demandadas.
12. En escrito separado presento excepciones de Mérito.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibe en el lugar indicado de la demanda.

La demandada, recibirá notificaciones en la calle 41 Sur No 1 C - 04 Este y al correo electrónico lhumberto1573@hotmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 26 A No 13- 97, oficina 1004, edificio Boulevard Tequendama y al correo electrónico arluiscepeda@gmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Luis Carlos Cepeda Carvajal
C. C. No. 1.033.758.873 de Bogotá D.C.
T. P. No. 347.865 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

MAAT
JURÍDICA

Demandante José Alberto Quintana y Giovany Poveda Riveros
Demandado Guillermo Humberto Riveros Peñaloza
Referencia Contestación de demanda ejecutiva con garantía real
Radicado 2019 - 951

**Luis Carlos Cepeda Carvajal**, identificado con la C.C. No **1.033.758.8873** de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No **17.313.527** de Villavicencio, Meta, vecino y residente de esta ciudad, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, proponer la siguiente **EXCEPCION DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, estado cesante, inexistencia del título valor y excepción genérica.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Cobro De Lo No Debido.

1. Los pagarés como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fueron suscritos por mi poderdante el día Cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos M/Cte. ($35.000.000) cada uno.
2. En las pretensiones de la demanda que nos ocupa, los accionantes exigen como capital de la obligación la suma de Setenta y Cinco Millones Cuarenta Mil Pesos M/Cte. ($75.040.000), sin embargo, lo cierto es que el valor de los pagarés suscritos fue por la suma de Setenta Millones de Pesos, por lo que el cobro no es acorde con los pagarés suscritos entre los demandantes y el demandado.

3. Corolario de lo anterior, los demandantes pretenden les sea pagado dos pagarés por valor de Dos Millones Quinientos Veinte Mil Pesos M/Cte. ($2.520.000) de una obligación que no existe y que pretenden probar con una carta dirigida a la notaria tercera del circulo notarial de Bogotá D.C., no obstante en esa manifestación de voluntad de los demandantes señalan que el préstamo estará sujeto al cumplimiento de unas condiciones que ellos mismos impondrán, por lo que a partir de ello no es posible verificar si el desembolso se efectuó, además, no se expresó la aceptación del "deudor" por qué la declaración está firmada solo por los "acreedores" y no por mi mandante como deudor, es decir, que no hay una manifestación de su voluntad, por ultimo ello no constituye pagaré, ya que, no cumple con los requisitos señalados en el articulo 713 del código de comercio en concordancia con el articulo 612 ibidem.
4. Los interese moratorios contenidos en la obligación no son exigibles desde el primero (01) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) como es lo pretendido por los accionantes, sino que estos nacen a partir del incumplimiento en el pago de la obligación conforme a lo señalado en la fechas de exigibilidad del título valor, lo cual quedo señalado para el cinco (05) de abril del año dos mil veinte (2020), es decir, que los intereses de mora se causaron a partir del seis (06) de abril del año dos mil veinte
(2020) no antes como es lo pretendido por los acreedores, tal y como quedo consignado en la cláusula tercera de los pagarés suscritos, argumento que también encuentra asidero en el código de comercio y en sentencias como la T-1061/10, T-968/11, C-852/09 de la Corte Constitucional y STC 17213 - 2017, STC 6491 – 2017, STC 201610 – 2017, SC 2343 – 2018, SC 1906 – 2019 entre otras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pago Parcial De La Obligación Y Estado Cesante:

Se fundamenta este medio de defensa, en que a los acreedores se le realizo un pago por concepto de intereses corrientes por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($1.700.000), con el cual se cubrían los meses de mayo y junio del año dos mil diecinueve (2019) de los pagarés suscritos con los demandantes, si bien la cantidad de dinero consignada por mi mandante no cubre la totalidad de los intereses causados por la obligación, es una muestra de buena fe y voluntad de pago por parte del demandado, quien mientras le fue posible económicamente cancelar la deuda cumplió con los pagos señalados en el pagaré.

Ahora bien, conforme al principio general del derecho de nadie está obligado a realizar lo imposible, mi mandante dejo de cancelar las obligaciones suscritas debido a que su única fuente real de ingresos surge de una labor como tendero en una cafetería con lo que subsistía y cancelaba los intereses de la deuda adquirida con sus acreedores.

MAAT
JURÍDICA

Sumado a lo anterior, empezó a sufrir de estrés debido a las bajas ventas de la cafetería enfermedad que derivó en una apendicitis del cual tuvo que ser operado en el mes de agosto del año 2019, esa situación de salud le imposibilito cumplir con su labor en la cafetería, todo ello derivo en el cierre de su negocio y por tanto en el cese total de sus ingresos económicos. El local del establecimiento fue entregado en el mes de septiembre de ese mismo año.

Ante el cierre de la cafetería debido a su enfermedad mi poderdante se vio en la necesidad de buscar empleo para cubrir sus gastos básicos y las deudas adquiridas con sus acreedores, no obstante, debido a su estado de salud y edad no le fue posible dado que era descartado por esos motivos. Es por eso que decide trasladarse a la ciudad de Medellín junto con su esposa, con la expectativa de conformar un nuevo negocio comercial o emplearse y con ese ingreso económico cubrir las deudas con sus acreedores, sin embargo, la situación no fue diferente a la vivida en Bogotá D.C. y tuvo que regresar nuevamente a la ciudad.

De regreso a Bogotá D.C., y con el inicio de la pandemia por COVID 19 su situación se hizo más gravosa, por lo que sus hijos empezaron a contribuir económicamente para su subsistencia y la de su esposa.

Conforme a lo anterior mi mandante se encuentra en una situación cesante y por tanto no le ha sido posible cumplir con sus obligaciones financieras, es decir, no ha sido falta de voluntad si no la situación adversa en la que se encuentra es lo que no le permite cumplir con lo pactado.

Inexistencia del título valor:

Los demandantes pretenden cobrar dos obligaciones por DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. ($2.520.000) cada una, sin embargo, no presenta un documento idóneo que sirva como base de la ejecución, es decir, los títulos valores, solamente presenta dos cartas suscritas por los acreedores en los cuales se manifiesta por parte de ellos que se le prestará la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($2.500.000), no obstante, los acreedores indican que el préstamo estará sujeto a unas

condiciones impuestas por ellos y a la disponibilidad de los recursos, por lo que no se puede constatar si el dinero se presto o no se prestó.

Sumado a lo anterior los documentos no cumplen con los requisitos exigidos en la legislación para ser considerados como un título valor, requisitos que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4. La forma de vencimiento.

Así las cosas, no se puede pretender el pago de una obligación que no existe, lo que si constituye un acto de mala fe por pate de los demandantes.

Excepción genérica:

Comedidamente me dirijo a usted para que se de aplicación al articulo 282 del C.G.P., con el propósito que en el evento que durante el transcurso del proceso judicial se probare oficiosamente la existencia de hechos que constituyan excepción, esta sea declarada en tal sentido.

PRUEBAS

Documentales

1. Recibos de consignación realizadas a los demandantes.
2. Historia clínica.

Testimoniales

Comedidamente solicito al despacho, que se decrete el testimonio de la señora Catalina Culma quien podrá ser notificada en la calle 19 No 25-04 local 81867 de la plaza de Paloquemao, desconozco su correo electrónico, con ese testimonio se pretende probar que mi cliente entro en una situación económica adversa que lo llevo a cerrar su establecimiento de negocio y con ello quedo cesante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los articulos 710 a 711 del Código de Comercio, articulos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del proceso.

MAAT
JURÍDICA

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibe en el lugar indicado en la demanda.

La demandada, recibirá notificaciones en la calle 41 Sur No 1 C - 04 Este y al correo electrónico lhumberto1573@hotmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 26 A No 13- 97, oficina 1004, edificio Boulevard Tequendama y al correo electrónico arluiscepeda@gmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

_____
Luis Carlos Cepeda Carvajal
C. C. No. 1.033.758.873 de Bogotá D.C.
T. P. No. 347.865 del C. S. de la J.

19 FEB 2021



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

## RE: 2019-951 Contestación de demanda IMPRESO ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 22/02/2021 12:14 PM
Para: Luis Cepeda <arluiscepeda@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

---

**De:** Luis Cepeda <arluiscepeda@gmail.com>
**Enviado:** viernes, 19 de febrero de 2021 4:53 p. m.
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** 2019-951 Contestación de demanda

Buenas tardes por medio de la presente me permito contestar la demanda de la referencia.

Anexo poder a mi conferido.

**Cordialmente,**

**Luis Carlos Cepeda**
**Abogado**
**3222877265**

Remitente notificado con Mailtrack

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. 24 FEB 2021
HOY

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0951

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales que el demandado **Guillermo Humberto Riveros Peñalosa**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal ***–Fl. 60- Cd. 1-***, quien en tiempo contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería al Dr. **Luis Carlos Cepeda Carvajal**, como apoderado del extremo demandado.

De la contestación efectuada por demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**
**(2)**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

24

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0951

En ateción a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que de los títulos aportados como base de la ejecución, en nigúno figura el señor **Giovany Podeva Riveros** como acreedor de los demandos, motivo por el cual no existe ninguna obligación a su favor.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Reña**
**Juez**
**(2)**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha

Secretario (a):

63

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

***Asunto: Acción de Tutela***

***Radicación: 1100131030051-2021-0099-00***

***Accionante: ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO***

***Accionados: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y OTROS.***

Se ocupa el despacho de la Acción de Tutela promovida por ***ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO*** contra la ***ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ, JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Y JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,*** en aras de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad a la vida, presuntamente vulnerados por las accionadas.

**ANTECEDENTES**

**1. Situación Fáctica Planteada**

En ejercicio de la acción constitucional y en nombre propio acudió el ciudadano ***ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO*** en busca de la protección de sus derechos de linaje constitucional memorados, indicando como hechos los que se resumen a continuación:

- Que con ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento que suscribió sobre el bien inmueble ubicado en la calle 73 No. 69 K-15, acudió a la Casa de Justicia de Barros Unidos con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con las arrendatarias, sin embargo, pese a que se les envió citaciones en tres oportunidades nunca acudieron a la audiencia programada.

- Que como consecuencia de lo anterior presentó demanda de restitución del bien inmueble arrendado, la cual el 19 de noviembre de 2019 le correspondió conocer al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial que ordenó la entrega del bien y expidió el despacho comisorio No. 21 dirigido a los Juzgados 027/028/029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Inspección de Policía y/o Alcaldía local de Engativá, comisorio que fue radicado en la Alcaldía Local de Engativá el 13 de febrero de 2020.

- Que luego de hacer varias indagaciones en la Alcaldía Local de Engativá le informaron que había fechas disponibles para la diligencia de entrega hasta finales de 2021 principios de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se ampare sus derechos fundamentales ya memorados y en consecuencia se conmine a las demandadas resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega del bien inmueble entregado en arriendo, toda vez que la demora en la actuación ordenada le genera afectación a su mínimo vital, pues es una persona de la tercera edad, diagnosticado con varias patologías y depende económicamente del arriendo que genera el bien para su sostenimiento.

**2. Actuación Procesal**

Mediante auto del 2 de marzo de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a las autoridades accionadas para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, así mismo se comisionó al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá para que procediera a notificar de la presente acción tutelar a las partes del proceso No. 110014003029-2019-00996, a su vez se ordenó vincular a la Casa de Justicia de Barrios Unidos, concediéndole el mismo término que el de las accionadas a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y allegara la documentación que estimara pertinente para la resolución del conflicto planteado por el accionante.

Libradas las respectivas comunicaciones el ***JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*** allegó escrito indicando que el despacho comisorio No.21, proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a la fecha

no ha sido asignado a ese Despacho Judicial, según información allegada al correo institucional el 19 de enero de la presente anualidad por la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, en ese orden de ideas, el Despacho no ha vulnerado derechos de los reclamados por el accionante.

A su turno el ***JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,*** indicó que una vez revisado el archivo del reparto que reposa en esa sede judicial, se pudo constatar que Despacho Comisorio No. 21 expedido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de Restitución De Inmueble Arrendado con radicado número 2019-00996, promovido por ÁLVARO IGNACIO PARRA HURTADO contra ANA JACQUELINE CALVO CASTRO y KAREN STEFFANY CALVO CASTRO, no ha sido asignado a ese Despacho Judicial.

En su momento el ***JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C*** informó que no ha recibido ningún reparto en donde haga parte el Despacho Comisorio No. 21, proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá; el cual fue radicado de acuerdo con los hechos de la tutela, el 13 de febrero de 2020 en la Alcaldía de Engativá; que teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tienen únicamente funciones de descongestión de los Despachos Comisorios que se encuentren acumulados en las Alcaldías Locales y que éstas remiten a reparto. Es decir, que dichas Alcaldías deben enviar un porcentaje de sus comisiones al Centro de Servicios Administrativos para que las mismas sean repartidas entre los 4 juzgados antes enunciados, por lo que de ser asignado a esa sede judicial el comisorio referido, al mismo se le dará prevalencia fijando fecha para lo más pronto posible.

El ***JUZGADO TREINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE*** manifestó que luego de verificar la recepción del Despacho Comisorio, se observa que el Centro de Servicios Administrativos oficina encargada de organizar y repartir los mismos provenientes de las Alcaldías Locales, no ha realizado el reparto de este, razón que por demás impide la evacuación de la diligencia a que hace referencia la presente acción. Finalmente, adujó que el

Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en la medida que el respectivo Despacho Comisorio no ha sido asignado para que este Juzgado realice la diligencia, por lo que solicitó desvincular a esa sede judicial de la acción constitucional.

La ***SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVA***, allegó escrito informando que una vez revisado el archivo de gestión documental el aplicativo Orfeo, SDQS de la Secretaria Distrital de Gobierno o correo institucional, se evidenció que mediante radicado Orfeo No. 20206010029192 del 13 de febrero de 2020, fue radicado el despacho comisorio No. 021 del 11 de febrero de 2020. No obstante, por motivos de la emergencia sanitaria y ecológica a causa del COVID – 19, decretada por el gobierno Nacional, a través de los distintos decretos en los cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, se decretó la suspensión de las actuaciones administrativas y las diligencias judiciales que impliquen el desplazamiento por fuera de las sedes físicas hasta el 31 de agosto de 2020.

Agregó que la Subsecretaria de Gestión Local de la Secretaria de Gobierno Distrital, mediante memorando número 20202000371553 del día 14 de diciembre de 2020, requirió a la Alcaldía Local de Engativá para realizar el envío del 50% de Despachos Comisorios al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por el acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de junio de 2020. Lo anterior fue realizado mediante radicados Orfeo No. 20206030823261 del 17 de diciembre de 2020 y No. 20216030096811 del 21 de enero de 2021.

Por lo anterior, la Alcaldía Local de Engativá procedió a remitir el 50 % de Despachos comisorios a su cargo, entre ellos el Despacho comisorio No. No.021 del 11 de febrero de 2020, lo cual se hizo mediante radicados Orfeo No. 20206030823261 del 17 de diciembre de 2020 y No. 20216030096811 del 29 de enero de 2021, devolviendo así la diligencia encomendada al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para su correspondiente reparto, actuación que fue puesta en conocimiento del aquí accionante, luego entonces se configura así una falta de legitimación por pasiva por lo menos por parte de estas entidades.

El ***JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*** informó que esa sede judicial no tuvo conocimiento de un proceso de restitución de inmueble arrendado, que lo que se solicitó fue la comisión al Inspector de Policía de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; que no obstante fue preciso dejar sin valor ni efecto lo actuado por ese estrado judicial, toda vez que una vez revisado el expediente se advirtió que el trámite no se ajusta a lo indicado en la norma en mención, por lo que se ordenó hacer la devolución de la documental al solicitante.

La ***SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA*** por intermedio de su Directora Jurídica y Contractual allegó escrito en el que nada dijo en lo tocante a los hechos que originaron la acción constitucional, toda vez que se limitó a indicar la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la naturaleza jurídica, marco normativo y funciones de las Casas de Justicia; luego, la implementación del Programa Nacional de Casas de Justicia en el Distrito Capital, seguido de la naturaleza de los jueces de paz y competencias del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo informado por la ***SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVA,*** esta sede judicial mediante auto del 4 de marzo del año que avanza ordenó vincular al trámite constitucional al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, quienes dentro del término legal concedido permanecieron silentes.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho tiene la competencia para decidir este amparo conforme lo prevenido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

**2. Problema Jurídico**

Conforme a los hechos narrados y a las pretensiones imploradas por el actor, incumbe a esta judicial determinar si las accionadas *ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ENGATIVÁ, JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Y JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ* han trasgredido los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad a la vida del ciudadano *ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO* al no realizar dentro de un término prudencial la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la en la calle 73 No. 69 K-15, pese haberse elaborado y radicado el Despacho Comisorio desde el 11 de diciembre de 2019.

**3. Procedencia de la acción de tutela**

Es la acción de tutela, es el mecanismo idóneo para procurar de la justicia, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se ponga en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión de cualquier autoridad, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

**4. El cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales en forma oportuna garantizan el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como uno de los fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes que consagra la Constitución Política, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; para ello, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas que residen en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Entre los derechos que consagra la Carta Política están el debido proceso que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP. art. 29), y el acceso a la administración de justicia (CP. art. 228 y 229), que se traduce en el derecho a obtener de la autoridad judicial una decisión pronta y oportuna, pues en caso contrario se desconocen los

derechos de quien confiadamente acude al Estado en busca de la solución de su controversia, con lo cual se vulneran los derechos aludidos.

La Corte Constitucional en reiterados fallos ha manifestado que el cumplimiento de los términos judiciales es una obligación de los servidores públicos y una garantía de quienes en ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia, acuden ante el Estado[1]

En efecto, ha señalado la Corte que:

*" [E]l cumplimiento..de las decisiones judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad. La falta de efectividad de lo dispuesto por el juez haría nugatoria la posibilidad material de realización de la justicia. Y si la propia Constitución Política estableció en el artículo 87 las acciones de cumplimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, no cabe duda de que el mecanismo idóneo para lograr la debida ejecución de un fallo judicial, habida cuenta de esa vulneración de derechos fundamentales, no es otro que la acción de tutela"*[2]

A su vez el artículo 228 de la Carta implica un principio de eficiencia cuando impone el cumplimiento de los términos judiciales por parte de los servidores judiciales, los cuales no pueden por vía general, eludir su responsabilidad de impartir justicia escudándose en la congestión judicial, excepto en los eventos en los cuales las dilaciones poseen un estricto elemento de justificación, atendiendo la complejidad del litigio, los márgenes de duración, el interés enfrentado por el demandante, la conducta procesal de las autoridades, la consideración de los medios disponibles, etc., es decir, cuando no quepa duda del carácter fundamental de la mora, la cual al poseer un alcance restrictivo, de acuerdo a la situación probada y objetivamente insuperable, impide al servidor público adoptar oportunamente las decisiones o la práctica de ciertas audiencias o diligencias judiciales, para lo cual deben tomarse con prontitud las medidas necesarias para el restablecimiento de un debido proceso, removiendo los obstáculos dilatorios causantes de la demora indebida. Desde luego vencido el término que no pueda cumplirse por la autoridad, resulta perentorio el trámite preferente

[1] Sent. T-347/95 M.P. Fabio Morón Díaz
[2] Sent. T-1686/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

otorgando prioridad a la diligencia para garantizar la pronta y cumplida justicia dentro de sus competencias.

**5. Caso Concreto**

En el *caso sub examine* se aprecia que la inconformidad del accionante radica en que al momento de formulación de la presente acción de amparo, los accionados no han realizado la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá y que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 73 No. 69 K-15 de esta ciudad.

Entonces, analizado el acervo probatorio se advierte que en auto del 4 de marzo de 2021 el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad dejó sin valor ni efecto la actuación judicial adelantada por esa sede judicial y que se contrajo a la orden de comisionar al inspector de policía a adelantar la diligencia de entrega del bien ya referido, lo anterior, tras advertir que en el plenario no obraba prueba que permitiera inferir que las arrendatarias se obligaron a entregar en fecha cierta el inmueble al arrendador, pues de lo allegado con la solicitud elevada fue la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación convocada, documento que no es el idóneo para emitir la orden de entrega conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que artículo 69 Ley 446 de 1998 establece que "*los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*".

Así las cosas, y conforme a la normatividad citada el bien sobre el cual se solicita la entrega debe estar bajo el uso y goce de un arrendatario. Es decir, previamente (i) debe existir un contrato de arrendamiento debidamente celebrado entre un arrendador y un arrendatario, sea verbal o escrito, pero se debe verificar como requisito *sine quanon* que, quien tenga la tenencia diaria del bien, lo que tenga en calidad de arrendatario, (ii) quienes tienen la legitimación en la causa para solicitar la entrega del bien arrendado, son los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que tal solicitud puede ser elevada a

las autoridades judiciales (iii) **cuando exista el incumplimiento de un acta de conciliación** ( resaltado intencional).

Ahora bien, es necesario precisar que la solicitud debe ser presentada exclusivamente por el Centro de Conciliación donde se realizó el acuerdo de entrega del bien inmueble arrendado, y para tal efecto el arrendador debe informar al Centro sobre el incumplimiento del acta de conciliación, lo que coloca de presente dos requisitos previos: **(iv) una audiencia de conciliación celebrada entre arrendador y arrendatario, donde lleguen a un acuerdo (entre otras cosas, sobre el pago y la fecha de entrega del bien)** y (v) un informe donde el arrendador comunique al centro sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y que, en consecuencia al incumplimiento, solicita tomar todas las acciones necesarias para la entrega del bien.

En ese orden y siguiendo los parámetros indicados, se encuentra que en el asunto de marras no se logró un acuerdo conciliatorio, por lo que no era dable que el Juzgado 29 Civil Municipal emitiera la orden de entrega, y como bien lo indicó en auto del 4 de marzo del año que avanza tal decisión debe quedar sin valor ni efecto, sin que lo anterior impida que el actor active el aparato judicial iniciando un proceso de restitución de inmueble arrendado.

En virtud de lo ya expuesto, y no observando ninguna violación de los derechos reclamados por el actor, se negará la acción propuesta, no sin antes hacer un llamado de atención al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá para que en lo sucesivo se proceda con más atención al momento de calificar los asuntos sometidos a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor *ALVARO IGNACIO PARRA HURTADO* conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, si no fuere impugnada la presente providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**492b6831f17d83d64c459f2c54c32c0ecccf9d87cc502b3a3d4d57e95298c348**

Documento generado en 11/03/2021 02:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0996

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 51° Civil del Circuito de Bogotá**.

Se agrega a los autos la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por dicho recinto judicial y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

103

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-01038**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: ANA JULIA URREGO**

| CONCEPTO | CUADERNO | FOLIOS | VALOR |
|---|---|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1 | 102v. | $1,400,000,oo |
| RECIBO | 2 | 53,73, | $11,900,oo |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL | | | $1,411,900,oo |

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 23 MAR 2021

104

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-01038-00**

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

2

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1046

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito que obra a folio 1 de la presente encuadernación. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$54.000.000.oo**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**
**(3)**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 28
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1046

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del señor **Jesús Alveiro Romero Gaona**, en contra de los señores **Ana Patricia Lesmes Bello** y **Juan Carlos Pinto García**, en los siguientes términos:

1.-Por la suma de **$30.000.000.oo**, correspondiente al capital contenido en el cheque aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 01 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$6.000.000.oo**, por concepto de la sanción del 20% del valor del título, contenida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Henry Rodríguez Pompeyo,** como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**
**(3)**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VENTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 NOV 2020

**Proceso** **Ejecutivo – por sumas de dinero**
**Rad. Nro.** **110014003029201901046 01**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante Jesús Alveiro Romero Gaona contra el auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 10 cd. 1), en donde el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, negó la orden de apremio.

**ANTECEDENTES**

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado del interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que con el fin de subsanar la demanda se plasmó el nombre del actor como endosatario junto al endoso realizado dando así cumplimiento a dispuesto en el artículo 654 del C. Co.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, se mantuvo la providencia atacada, arguyéndose que al haberse plasmado junto a cada firma el nombre del demandante se presenta una confusión respecto de la concurrencia de las calidades de acreedor y deudor en el demandante por lo que no puede librarse la orden de apremio rogada. (fl. 16 – 17 cd. 1).

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior se encuentra de la revisión del Cheque No. 411746 del Banco de Occidente y de la copia del mismo que obra en el traslado que, éste fue aportado con endoso en blanco sin señalarse el nombre del endosatario, lo que fue objeto de inadmisión por parte del juez de conocimiento sustentado en el artículo 654 del C. Co.

En tal virtud, el extremo pasivo dentro del término concedido plasmó el nombre del demandante junto a la firma del endosante y del endosatario, lo que generó el rechazo de la demanda.

Al respecto se tiene que conforme dispone la normativa precitada *"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco* ***con su nombre*** *o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*(Destacado fuera del texto original).

Como se puede evidenciar al respaldo del título valor allegado el señor Romero Gaona procedió a plasmar su nombre al ser el tenedor de dicho instrumento para hacer valer los derechos que en él se incorporan, tal como lo solicitó el a quo, en donde si bien es cierto de manera simultánea lo incluyó no sólo junto a su firma sino también a la del endosante, no puede desconocerse por parte de la autoridad judicial que i) las firmas y los números de identificación son diferentes; ii) la firma del endoso en procuración corresponde a la firma del endosatario hoy tenedor del título; iii) el título valor inicialmente fue presentado sin indicar ningún nombre en su contenido, por lo que el nombre con que se llene el endoso corresponde al del tenedor del título, hoy demandante y finalmente v) no por ello se presenta el denominado endoso en retorno del artículo 667 del C. de Co. o la figura de la confusión consagrada en el artículo 1724 del C.C., puesto que quien endosó en blanco no es el mismo tenedor endosatario.

En tal virtud es clara la inexistencia de la confusión indicada por el juez primigenio, puesto que se tuvo conocimiento previo del estado del instrumento arrimado y de quién dio aplicación al artículo 654 del C. Co..

En consecuencia, habrá de revocarse la providencia objeto de inconformidad y en su lugar, ordenar que, luego de verificarse el cumplimiento de los demás requisitos que la demanda debe contener, el Juzgado se pronuncie sobre el mandamiento de pago reclamado en la forma solicitada o en la que considere legal, como lo impone el artículo 430 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, luego de verificarse el cumplimiento de los demás requisitos que la demanda debe contener, dicho Estrado pronúnciese sobre el mandamiento de pago reclamado en la forma solicitada o en la que considere legal, como lo impone el artículo 430 del C.G. del P.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juez de conocimiento

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 69
Fijado hoy 10 NOV. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

*República de Colombia*

*Rama Judicial del poder publico*

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
Correo electrónico:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2020
OFICIO No. 2573

SEÑORES
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
CRA 10 No. 14 – 33 PISO 9
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO 110014003029**201901046** de Segunda Instancia de JESÚS ALBEIRO ROMERO GAONA contra ANA PATRICIA LESMES BELLO, JUAN CARLOS PINTO GARCÍA.

Comedidamente y dando cumplimiento al auto de fecha NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) en la que se REVOCO el auto del 29 de enero de 2020, emitida por ese Despacho y en consecuencia ordenó devolver las diligencias correspondientes, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se devuelve el proceso en mención, en TRES (3) cuaderno(s), de 19, 1 y 6 folios útiles.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. 8 MAR 2021
HOY

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.
SECRETARIA

23 FEB. 2021

12 ENE. 2021

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1046

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 24° Civil del Circuito de Bogotá.**

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**
**(3)**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No.
de esta misma fecha:
Secretario (a):

193

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-01073-00**

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la Dra. ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por REVOCADO el poder conferido al anterior apoderado.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la citada apoderada para efectos de su notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA NORTE
NOTA DEVOLUTIVA


Impresa el 05 de Septiembre de 2020 a las 03:20:23 PM



El documento OFICIO No. 1184 del 04-03-2020 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2020-31865 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20647682

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR JUEZ: NO PROCEDE EL REGISTRO; TENIENDO EN CUENTA QUE EL EJECUTADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO INSCRITO. ART. 681 DEL C.P.C MODIFICADO POR EL ART. 67 DE LA LEY 794 DE 2003 Y EL INCISO 2 Y SS DEL ART. 593 DEL C.G.P.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA250
El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____ .

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 1184 del 04-03-2020 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2020-31865

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El documento OFICIO No. 1184 del 04-03-2020 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2020-31865 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50N-20647682

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR JUEZ: NO PROCEDE EL REGISTRO; TENIENDO EN CUENTA QUE EL EJECUTADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO INSCRITO. ART. 681 DEL C.P.C MODIFICADO POR EL ART. 67 DE LA LEY 794 DE 2003 Y EL INCISO 2 Y SS DEL ART. 593 DEL C.G.P.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA250
El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 1184 del 04-03-2020 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2020-31865

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Sandra
33

4700100088

BOGOTA NORTE LIQUID47
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 02 de Septiembre de 2020 a las 10:29:47 a.m.
No. RADICACION: 2020-31865

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA
OFICIO No.: 1184 del 04-03-2020 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 20647682 BOGOTA D. C.
ACTOS A REGISTRAR:

| ACTO | | TRF | VALOR | DERECHOS | CONS.DOC.(2/100) |
|---|---|---|---|---|---|
| 10 | EMBARGO | N | 1 | 20.300 | 400 |
| | | | | 20.300 | 400 |

**Total a Pagar: $ 20.700**

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07 DCTO.PAGO: 61200384 PIN: VLR:20700

---

29

4700100089

BOGOTA NORTE LIQUID47
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 02 de Septiembre de 2020 a las 10:30:05 a.m.

No. RADICACION: 2020-506351

MATRICULA: 50N-20647682

NOMBRE SOLICITANTE: BANCOLOMBIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-31865
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07 DCTO.PAGO: 61200384 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

FORMATO TRANSACCIONAL No.61200384

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

34

ACCIÓN CONSIGNACIÓN A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS | RECAUDO TARJETA CRÉDITO CRÉDITO CRÉDITO HIPOTECARIO

8010 NOMBRE TITULAR CIUDAD

Registro de Operación: 559577314
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal 663 - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 02/09/2020 Hora: 10:46:15
Secuencia : 138 Codigo usuario: 001
Codigo Convenio: 38670
Nombre Convenio: SNR ORIP BOG NORTE DERECHOS DE REGISTRO
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 1
Valor Total: $ 37,500.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: $ 37,500.00 ***
Valor Cheque: $ 0.00 ***
Costo Transacción: $ 0.00 ***
Referencia 1: 61200384
Referencia 2: 31865

SITOS Y RECAUDOS

E / PAGADOR RECAUDOS 47 REFERENCIA 31865

| VALOR | CONCEPTO | VALOR |
|---|---|---|
| 1 | 4 | 4 |
| 2 | 5 | 5 |
| 3 | 6 | 6 |

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS

TIPO DE OPERACIÓN: PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO; ABONO A CAPITAL; ABONO EXTRAS O PRORRATAS*
No. CUOTAS A PAGAR: CANCELACIÓN; INTERESES; OTRO
NOTE HIPOTECARIO

FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE
CHEQUE No.
DÉBITO A CUENTA CTA CORRIENTE
NÚMERO DE CUENTA

DETALLE DE LOS CHEQUES

| TA CORRIENTE No. | BANCO | CHEQUE No. | VALOR |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | TOTAL CHEQUES $ | |
| | | TOTAL EFECTIVO $ | 37.500 |
| | | TOTAL $ | 37.500 |

| CONCEPTO | PARA SALDO EN USD | |
|---|---|---|
| DÉBITO A CTA | USD | $ |
| EFECTIVO | USD | $ |
| CHEQUE | USD | $ |
| TOTAL ABONO | USD | $ |

FIRMA

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

| CONSECUTIVO | VALOR ABONO (USD) | TASA DE CAMBIO |
|---|---|---|
| | | |

SI NO (Aplica para remesas)
ues de otros bancos y otras ciudades pueden
te de envío.

Cadena

AREA PARA IMPRESIÓN

...a sujetos a verificación. Si alguno es falsificado, el Banco hará los trámites necesarios. Este valor de los cheques no podrá pagarse hasta cuando estos sean cobrados. Declaro que los recursos provienen de actividad ...información que el Banco o la autoridad legal requiera. El BANCO podrá negarse a tramitar esta operación. Autorizo la negociación de divisas y envío de documentos cambiarios a entes de control. Diligencie en letra legible.

Bancolombia

TIPO DE TRANS

NUMERO PRODUCTO
CÓDIGO CONVENIO

PARA DEPÓS

NOMBRE DEPOSITANT

| CONCEPTO |
|---|
| 1 |
| 2 |
| 3 |

| CIUDAD | C |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |

CANTIDAD CHEQUES

NEGOCIADA

Las consignaciones de che
un cobro de comisión y no
Los cheques aquí incluidos es
tida. Atender lo solicitud de

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8
Registro de Operación: 55957723 4
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 663 - DEPARTAMENTO DE SUNDIRAMARCA
NORTE
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 02/09/2020 Hora: 10:46:13
Secuencia : 139 Codigo usuario: 001
Código Convenio: 386770
Nombre Convenio: SHF ORIP BOG NORTE DERECHOS
DE REGISTRO
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 1
Valor Total: $ 37,500.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: $ 37,500.00 ***
Valor Cheque: $ 0.00 ***
Costo Transacción: $ 0.00 ***
Referencia 1: 61200384
Referencia 2: 47516865

35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Código 110012041029**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9º
Teléfono 3 41 35 10

**BOGOTÁ D.C. MARZO 4 DE 2020**

**OFICIO No. 1184**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00133-00 INICIADO POR BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra NELSÓN JAVIER OTÁLORA RAMÍREZ C.C. 79.505.899.**

SEÑOR REGISTRADOR
**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**
CIUDAD

Comunico a usted que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de la cuota parte que le corresponda al demandado Sr. **NELSÓN JAVIER OTÁLORA RAMÍREZ**, identificado con C.C. 79.505.899, sobre bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20647682.**

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matricula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.**
**SECRETARIA**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

37

50N2020EE18003

BOGOTA D.C., 18 DE DICIEMBRE DE 2020

SEÑORES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 14-33 PISO 9
BOGOTA

ASUNTO: OFICIO No 1184 DEL 04 DE MARZO 2020
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No 110014003029-2020-00133-00
EMBARGO

Para los fines que competen a ese despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con turno No.**2020-31865** de fecha **02-09-2020** para la matricula inmobiliaria No.**50N-20647682** por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa, de conformidad con el articulo 22 y el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa oficio original. Al subsanar sírvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente,

YERKY M. URANGO N.

YERKY MIGUEL URANGO NARVAEZ
Abogado 250

**Revisó: El abogado que suscribe el presente oficio**
**Transcriptor: JENNY C.CORREA ZEA**



ISO 9001

Desp. 2313

18 MAR 2021 238

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

# EE18003 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Z ona Norte <432798@certificado.4-72.com.co>
Jue 18/03/2021 2:12 PM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

EE18003.pdf
265 KB

**NOTA: Por favor no responder a este e-mail, cualquier solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co**

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 23 MAR 2021

(2)

39

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2020-00133-00**

La anterior comunicación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde informa la negativa a inscribir la medida cautelar ordenada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese el citado documento para efecto de sus publicidad.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2020-00133-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de "*seguir adelante con la ejecución*" allegada por la parte actora, se insta a la memorialista a que allegue al expediente todos los soportes que acrediten la notificación positiva al demandado y los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme lo indica el art. 8 del Dec. 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto en el proceso obran constancias de notificación electrónica en donde se evidencia que no fue posible la entrega al destinatario por cuanto la cuenta del correo no existe.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 ABR 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 24

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0203

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **357-1379**, el Despacho decreta su **secuestro.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al **Juez Promiscuo Municipal de Coello - Tolima**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**
**(2)**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

[redacted] Expediente No. 2020-0203

Téngase para todos los efectos legales y procesales que el término de suspensión decretado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 feneció, por lo que hay lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**
**(2)**

*J.B.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 22 ABR 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 24
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Abril de 2021

Expediente No. 2021-0283

De acuerdo al despacho comisorio No. 252 de fecha 15 de marzo de 2021, proveniente del **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias**, **Auxíliese** la comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00**, del día **20**, del mes de OCTUBRE del año **2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del vehículo automotor de placas No. **UTP-695**, que reposa en el establecimiento denominado **Almacenamiento De Vehículos Inmovilizados Por Embargo La Principal**, ubicado en la Carrera 37 No. 60-21 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia. Comuníquesele.

En su oportunidad **Remítanse** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**
**Juez**

*J.B*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00300-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **HERNANDO GOMEZ DIAZ** y de **IMOSER INGENIEROS S.A.S.,** por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 001309139600012696**

Por la suma de **$41.487.961,18 M/CTE.,** correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 30/09/2020 al 28/02/2021, contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa del 17.89% E.A., sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **13 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$3.531.783,42 M/CTE.,** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-0302-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por el **FINANZAUTO S.A.** en contra de **ANDERSON FABIÁN RINCÓN GALINDO.**

**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **DOZ-878**, Marca **MAZDA**, Línea **3**, Modelo **2017**, Color **ROJO MÍSTICO** denunciado como de propiedad del citado señor **ANDERSON FABIÁN RINCÓN GALINDO.**

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR IVÁN MARÍN CANO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00304-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Allegue copia digital del título ejecutivo de manera legible, toda vez que no rasposa en el archivo PDF del presente asunto.

**2.-** Indique el lugar y quien tiene la custodia del Pagaré base de ejecución.

**3.-** Teniendo en cuenta el art. 87 del C.G.P., indique si ya se inició proceso de sucesión del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) y si conoce el nombre de alguno de los herederos.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**
**JUEZ**

SABR